BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 29 DE JULIO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.950

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

LEYES

GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Ley 25.612

Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarías.

Sancionada: Julio 3 de 2002.
Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios

TITULO I

Capítulo I

De las disposiciones generales

ARTICULO 1º — Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios.

Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales.

Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente.

ARTICULO 2º — Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo.

ARTICULO 3º — Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 4º — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas;

b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral;

c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan;

d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable;

e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente.

ARTICULO 5º — Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica:

a) Los residuos biopatogénicos;

b) Los residuos domiciliarios;

c) Los residuos radiactivos;

d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves.

ARTICULO 6º — Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva,

SUMARIO

aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales.

CAPITULO II

De los niveles de riesgo

ARTICULO 7º — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2º; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos.

ARTICULO 8º — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto.

CAPITULO III

De los generadores

ARTICULO 9º — Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º.

ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador.

ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para:

a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación;

b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2º.

c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.

d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.

e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos.

ARTICULO 12. — Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 13. — Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTICULO 14. — Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 15. — A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16. — Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV

De las tecnologías

ARTICULO 17. — La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTICULO 18. — Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales

CAPITULO V

De los registros

ARTICULO 19. — Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables. de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTICULO 20. — La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI

Del manifiesto

ARTICULO 21. — La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTICULO 22. — La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII

De los transportistas

ARTICULO 23. — Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTICULO 24. — Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 25. — La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 26. — Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas de las partes intervinientes.

Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo.

ARTICULO 27. — Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 28. — Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final.

CAPITULO VIII

De las plantas de tratamiento y disposición final

ARTICULO 29. — Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 30. — Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente construidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa.

ARTICULO 31. — Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente,

Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar.

ARTICULO 32. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio.

ARTICULO 33. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos del estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente.

ARTICULO 34. — Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 35. — La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población.

ARTICULO 36. — La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 37. — En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla.

ARTICULO 38. — Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

ARTICULO 39. — El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda.

TITULO II

CAPITULO I

De la responsabilidad civil

ARTICULO 40. — Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711.

ARTICULO 41. — En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 42. — El dueño o guardián de un residuo no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero por quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 43. — La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de:

a) Aquellos daños causados por el mayor riesgo que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio;

b) Cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 44. — Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad competente con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

a) Apercibimiento;

b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración correspondiente hasta 200 (doscientas) veces ese valor;

c) Clausura temporaria, parcial o total;

d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta) días hasta 1 (un) año;

e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en los registros implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local, debiéndose efectuar las denuncias penales que pudiere corresponder.

ARTICULO 45. — Las sanciones establecidas en el articulo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y riesgo o daño ocasionado.

ARTICULO 46. — En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarse por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad.

ARTICULO 47. — Se considerará reincidente al que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción, de idéntica o similar causa.

ARTICULO 48. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los 5 (cinco) años contados a partir de la fecha en que la autoridad hubiese tomado conocimiento de la infracción.

ARTICULO 49. — Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo 44, inciso b) serán percibidas por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, para conformar un fondo destinado, exclusivamente, a la restauración y protección ambiental, no pudiendo ser utilizado para otros fines presupuestarios, en cada una de las jurisdicciones, y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.

ARTICULO 50. — Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 44.

CAPITULO III

De la Responsabilidad Penal

ARTICULO 51. — Incorpórase al Código Penal de la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.

ARTICULO 52. — Será reprimido con prisión de 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio, adulterare o contaminare el agua, el suelo, la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o extinción de una especie de ser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 53. — Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos) años.

Si resultare enfermedad, lesión o muerte de alguna persona o especie, la pena será de 6 (seis) meses a 5 (cinco) años.

ARTICULO 54. — Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, responsable técnico, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

CAPITULO IV

De la Jurisdicción

ARTICULO 55. — Será competente para conocer de las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.

TITULO III

CAPITULO I

De la Autoridad de Aplicación

ARTICULO 56. — Será autoridad de aplicación de la presente ley el área con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 57. — Compete a la autoridad de aplicación:

a) Entender en la determinación de políticas en materia de residuos industriales y de actividades de servicio, en forma coordinada, con las autoridades con competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA);

b) Promocionar la utilización de procesos productivos y métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental;

c) Formular e implementar, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el que deberá, entre otros, incluir los parámetros de reducción de los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;

d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de fiscalización y control de los residuos;

e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado, de libre acceso para la población, que administre los datos producidos en cada una de las jurisdicciones, respecto de la gestión integral de los residuos;

f) Administrar los recursos nacionales y los provenientes de la cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;

g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV

CAPITULO I

Disposiciones Complementarias

ARTICULO 58. — La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 59. — El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7º.

ARTICULO 60. — Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente.

Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia.

Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTICULO 61. — Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 62. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 63. — La presente ley será de orden público.

ARTICULO 64. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 25.612 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1343/2002

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 3 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Proyecto de Ley regula la "Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios".

Que el Capítulo III del Título II del Proyecto de Ley establece un régimen de responsabilidad penal que se incorpora al Código Penal de la Nación como ley complementaria.

Que a través de dicho régimen se estableció en el artículo 52 del proyecto, una figura penal que reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio adulterare o contaminare el medio ambiente o ponga en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos; estableciendo a su vez, un agravante, que lleva la pena máxima a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión para el caso de que el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o la extinción de una especie de ser vivo.

Que la figura penal descripta, eje del régimen penal del Proyecto de Ley, contiene elementos típicos que la definen como una figura "abierta" desde una perspectiva de análisis dogmática.

Que a través de los artículos 53 y 54 se completa el régimen de responsabilidad penal previsto en el referido proyecto. Por el primero de los artículos citados, se establece una figura culposa, con su agravante, y a través del artículo restante, se determina el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas.

Que resulta prudente entonces, mantener la vigencia del régimen penal establecido en la Ley Nº 24.051.

Que, en consecuencia, corresponde observar los artículos 51, 52, 53, 54 y 60, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los artículos 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612.

Art. 2º — Obsérvase el primer párrafo del artículo 60 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.612.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Juan J. Alvarez. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — José H. Jaunarena.

DECRETOS

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 1345/2002

Exímese del pago de los derechos de importación y demás gravamenes, a los productos originarios y provenientes de los países participantes en el evento "116a. Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional" a realizarse en el Predio Ferial de Palermo.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente Nº 061-000514/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, afiches, materiales de propaganda, folletos, catálogos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "116a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO, de la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 26 de julio al 6 de agosto de 2002.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los productos alimenticios, bebidas, tabacos, cigarrillos, artesanías, afiches, materiales de propaganda, folletos, catálogos y otras formas de propaganda, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "116a. EXPOSICION DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA, INTERNACIONAL", a realizarse en el Predio Ferial de PALERMO de la Ciudad de Buenos Aires, (REPUBLICA ARGENTINA) del 26 de julio al 6 de agosto de 2002 para su exhibición, obsequio y/o venta en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º— Exímese del pago del impuesto al valor agregado y de los impuestos internos a la venta de los productos mencionados en el artículo 1º del presente decreto entre el público concurrente a la citada muestra, de corresponder su aplicación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MAQUEDA. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna.

RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 384/2002

Declárase de interés nacional el "Salón Internacional de la Construcción - SICONS 2002", organizado en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO la Actuación Nº 19452.02.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la presentación efectuada por la Cámara Argentina de la Construcción, por medio de la cual se solicita declarar de interés nacional al "Salón Internacional de la Construcción -SICONS 2002", y

CONSIDERANDO:

Que la realización de esta muestra tiene por objeto reunir a las empresas de productos y servicios de la cadena de valor de la industria de la construcción, en todas sus especialidades y rubros, y favorecer el contacto y la generación de negocios entre empresas del país y sus pares del exterior.

Que se prevé reunir a más de 350 expositores, provenientes de 15 países, estimándose una concurrencia de aproximadamente 130.000 profesionales vinculados a la construcción.

Que completando la exposición, se desarrollará un importante programa de conferencias técnicas, las cuales abarcarán temas relacionados al sector, vinculados con la actualidad comercial, empresarial y económica.

Que teniendo en cuenta que la realización de dicha muestra significará un aporte al desarrollo de la industria de la construcción, se estima oportuno acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE LA PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Salón Internacional de la Construcción - SICONS 2002", a desarrollarse del 8 al 12 de octubre de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 385/2002

Declárase de interés nacional la edición 2002 de la entrega del "Premio Mamyzin a la Excelencia en Producción de Leche en Calidad".

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente 800-000887/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la edición 2002 de la entrega del "Premio Mamyzin a la Excelencia en Producción de Leche de Calidad", y

CONSIDERANDO:

Que dicho certamen, organizado por la División Vetmedica de la empresa Boehringer Ingelheim, se realiza con el objetivo de estimular la producción de leche de óptima calidad para asegurar la competitividad de la lechería argentina.

Que además, se pretende destacar el esfuerzo de aquellos productores que manejan sus establecimientos con clara orientación a la elaboración de leche de calidad y brindar un reconocimiento al trabajo diario de todos los que trabajan en la cadena de la producción lechera.

Que el premio es otorgado al tambo que resulte mejor calificado, luego de una rigurosa selección en la que se evalúa, entre otros ítem, análisis de laboratorio de leche cruda, instalaciones y equipos, higiene global, estructura y nivel de capacitación del personal de ordeño.

Que dicho certamen, en el cual participan productores de las distintas zonas lecheras del país, comenzó, en su etapa de inscripción, en el mes de noviembre del año 2001 y culminará el 31 de agosto de 2002.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que en esa materia lleva a cabo la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION estima oportuno declarar de interés nacional el mencionado acontecimiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la edición 2002 de la entrega del "Premio Mamyzin a la Excelencia en Producción de Leche de Calidad".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 386/2002

Declárase de interés nacional el Programa Nacional "Un niño, Un abuelo", implementado por el Club Integral de Lisiados Santafesinos.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO la Actuación Nº 31590.01.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud efectuada por el Club Integral Lisiados Santafesinos - C.I.L.SA, de declarar de interés nacional al Programa Nacional "Un niño, Un abuelo", y

CONSIDERANDO:

Que C.I.L.SA. es una organización no gubernamental de bien público, que fue fundada en el año 1964 con el objeto de promover la plena integración de las personas con capacidades diferentes de nuestra sociedad.

Que la misma se ha propuesto como misión, estimular la conciencia colectiva sobre la condición del discapacitado físico y social y su contexto, promover la integración plena de estas personas y posibilitar el desarrollo de una vida socialmente activa.

Que aprovechando la experiencia y estructura funcional de la entidad, la misma decidió ampliar su cometido, resolviendo dar contención a niños con y sin "capacidades diferentes", provenientes de familias de escasos recursos.

Que el Programa Nacional "Un niño, Un abuelo" brinda una alternativa innovadora y creativa, en horario no escolar, brindándole a los niños un ambiente propicio para su desarrollo individual, facilitándoles múltiples oportunidades de ver la vida desde otra perspectiva superadora.

Que el mencionado Programa ha sido creado con el fin de posibilitar un espacio de crecimiento y desarrollo permanente para niños provenientes de familias de escasos recursos, generar un marco de participación activa para personas de la tercera edad que deseen brindar sus experiencias y capacidades para el mejoramiento de la sociedad en su conjunto y propiciar espacios de aprendizaje y relación, en la que los niños y abuelos establezcan vínculos afectivos que faciliten el intercambio.

Que los antecedentes de la institución organizadora y las razones que inspiran la realización del Programa Nacional "Un niño, Un abuelo", amerita que el mismo sea declarado de interés nacional.

Que la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al Programa Nacional "Un niño, Un abuelo" implementado por el Club Integral de Lisiados Santafesinos - C.I.L.SA.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 1317

Delimitación Zonas Primarias Aduaneras. División Aduana LA PLATA. SICOEX Nº 15935-45-02.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO, que por Resolución Nº 413/97 de fecha 27 de noviembre de 1997 emanada de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, se procedió a delimitar las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la División Aduana de LA PLATA, determinándose los lugares operativos correspondientes al RESGUARDO JURISDICCIONAL DE ENSENADA Y BERISSO DEL PUERTO LA PLATA y DESTACAMENTO PUERTO INGENIERO AGUSTIN P. ROCCA, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a la actual operativa que se desarrolla en el ámbito de la jurisdicción de la División Aduana de LA PLATA, la que cuantitativamente resulta muy disminuida con relación a la época en que se dictara la Resolución de determinación de las Zonas Primarias Aduaneras citadas, la que por su comprensión y gran amplitud requiere el empleo de gran número de agentes para realizar un debido control en la misma, motivos éstos que a criterio de la Sección "G" de esa División Aduana, amerita suficiente para efectuar una nueva propuesta de delimitación de las Zonas Primarias Aduaneras, elaborando un Nuevo Proyecto ajustado al criterio actualmente vigente de delimitación, establecido en la Resolución General Nº 355 (AFIP) de fecha 29 de enero de 1999.

Que el proyecto de delimitación de que se trata incluye en sus términos la delimitación correspondiente a la RIBERA ENSENADA y a la RIBERA BERISSO del CANAL DE ENTRADA - AREA GRAN DOCK CENTRAL; al DESTACAMENTO PUERTO PRIVADO INGENIERO AGUSTIN P. ROCCA (SIDERAR S.A.); al MUELLE NORTE COMERCIAL EX ASTILLERO RIO SANTIAGO y al MUELLE DEL ASTILLERO RIO SANTIAGO, SITUADO SOBRE MARGEN DARSENA DE ALISTAMIENTO A.R.S., conforme a planos en planta que se acompaña, de los lugares a habilitar y que se encuentran debidamente refrendados por las áreas intervinientes.

Que analizada la documentación reunida, la misma se encuentra en condiciones para proceder a la aprobación de la delimitación pro-

puesta para la operativa correspondiente a la jurisdicción de la División Aduana de LA PLATA.

Que, conforme surge del informe producido, el nuevo perímetro propuesto reúne los requisitos, en cuanto a su operatoria, para su definición como Zona Primaria Aduanera en los términos del Artículo 5º, inc. 2) del Código Aduanero, Ley 22.415.

Que en autos han tomado debida intervención la División Aduana de LA PLATA, la Región Aduanera LA PLATA y las Subdirecciones Generales de Legal y Técnica Aduanera y de Operaciones Aduaneras del Interior de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997;

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar los límites de las Zonas Primarias Aduaneras en jurisdicción de la División Aduana de LA PLATA como sigue: CANAL DE ENTRADA —AREA GRAN DOCK— CENTRAL I - RIBERA ENSENADA: El total del predio, partiendo del punto ubicado en la intersección de la costa Oeste del muelle del Canal de Entrada, hito inicial del Sector correspondiente al Gran Dock Central, Costa ENSENADA, y siguiendo en una línea imaginaria normal al límite del muelle y con dirección Sudeste - Noroeste, en una longitud aproximada de CINCO (5) mts., correspondiente al ancho del muelle propiamente dicho en este sector. Desde este extremo y siguiendo en una línea imaginaria paralela al muelle, en dirección Norte - Sudoeste, en una longitud de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE (439) mts., hasta el punto de intersección con el alambrado perimetral de delimitación del extremo Sudoeste del predio en uso de la firma COPETRO S.A. Desde este punto y siguiendo una línea imaginaria coincidente con el alambrado perimetral antes citado, y en dirección Sudeste - Noroeste, coincidente con la línea de edificación del costado Sudeste - Noroeste de la continuación de la calle Ortiz de Rosas, en una longitud de SETENTA Y UN (71) mts. aproximadamente. Desde este punto y siguiendo una línea imaginaria paralela al eje longitudinal del muelle, en dirección Norte - Sudoeste, en una longitud de aproximadamente DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) mts. Desde este hito, siguiendo una línea imaginaria en dirección Noroeste - Sudeste, en una longitud de SETENTA Y UN (71) mts. Desde este punto y siguiendo una línea imaginaria con dirección Norte - Sudoeste, paralela al eje longitudinal del muelle, en dirección Norte - Sudoeste, en una longitud de QUINIENTOS SETENTA (570) mts. aproximadamente, hasta su intersección con el Pasaje CANAL DE REUNION OESTE, Ribera Norte. Por esta Ribera y en dirección Oeste - Este, sobre costa norte, en línea imaginaria hasta su intersección con la costa del Gran Dock Central de ENSENADA. Siguiendo en línea imaginaria con dirección Sudoeste - Noreste, coincidente con la línea del borde límite del muelle hasta el punto de inicio de este sector de delimitación, cerrándose de esta forma perimetralmente el área propuesta. Delimitación que se efectúa conforme Plano realizado por la ADMINISTRACION PORTUARIA BONAERENSE - Delegación Portuaria RIO DE LA PLATA - Puerto LA PLATA.

II - RIBERA BERISSO: Partiendo del punto ubicado en la intersección formada por la costa Este del Canal de Entrada, en el sector del Gran Dock Central y la línea imaginaria coincidente con el eje longitudinal de la continuación de la calle Marsella, hito inicial del sector de muelle del Gran Dock Central, Costa BERISSO. Desde este punto y siguiendo una línea imaginaria coincidente con el borde límite del muelle, en dirección Norte - Sudoeste, hasta el vértice con el Dique de Maniobras, que hace una longitud total aproximada de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (1288) mts. Siguiendo por la ribera del Dique de Maniobras, con dirección Noroeste - Sudeste en una longitud de DOCE CON CINCUENTA (12.50) mts. aproximadamente. De este punto, siguiendo una línea imaginaria paralela al eje longitudinal del muelle, en dirección Sudoeste - Noreste, con una longitud de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (1289) mts. aproximadamente, hasta su intersección con el eje longitudinal de la continuación de la calle Marsella. Desde este punto, siguiendo en línea imaginaria coincidente con el eje de la calle antes citada, en dirección Sudeste - Noroeste, en una longitud de DOCE (12) mts., hasta coincidir con el hito inicio de este sector de delimitación, cerrándose así perimetralmente el área propuesta, conforme a Plano realizado por la ADMINISTRACION PORTUARIA BONAERENSE - Delegación Portuaria RIO DE LA PLATA - Puerto LA PLATA.

III - DESTACAMENTO PUERTO PRIVADO INGENIERO AGUSTIN P. ROCCA (SIDERAR S.A.): El total de las instalaciones comprendidas por la calle de acceso al Puerto Privado AGUSTIN P. ROCCA (SIDERAR S.A.), desde Avda. COSTANERA ALMIRANTE BROWN sin número de la ciudad de Ensenada hasta el vértice Oeste del edificio de Control de Entrada. Desde este punto y siguiendo por la alambrada perimetral que corre paralela a la pared Norte del mismo, hasta su intersección con el brazo norte del CANAL DE ACCESO. Desde este punto el total del MUELLE DE OPERACIONES. Desde el vértice Sudeste de dicho muelle, por la costa del brazo Sur del CANAL DE ACCESO hasta la alambrada perimetral situada a CINCO (5) mts. aproximadamente de la línea imaginaria paralela a la pared Sudeste y Sudoeste de las Oficinas Administrativas de Aduana y SIDERAR S.A., y desde dicho punto, por la alambrada hasta su intersección con la Avda. COSTANERA ALMIRANTE BROWN, conforme a plano realizado por la ADMINISTRACION PORTUARIA BONAERENSE - Delegación Portuaria RIO DE LA PLATA - Puerto LA PLATA.

IV - MUELLE NORTE COMERCIAL EX ASTILLERO RIO SANTIAGO: La totalidad del área de la primera mitad del muelle existente sobre el Río SANTIAGO, en su extremo orientado hacia el Arroyo LA FAMA, en una longitud del mismo de DOSCIENTOS CINCUENTA METROS (250 mts.) contados a partir del vértice más cercano al actual emplazamiento del Dique Flotante del Astillero, por un ancho de DOCE (12) mts., muelle éste que se encuentra bajo titularidad de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y cuya Administración fuera establecida a favor de la DIRECCION PROVINCIAL DE ACTIVIDADES PORTUARIAS, por Decreto Nº 1250/95 en su Artículo 2do.. Autoridad ésta que le asigna el carácter de Uso Comercial al Sector predeterminado según Disposición Nro. 2109/95, conforme facultad conferida en la Resolución Nro. 174/95 del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, por el que se reglamentan el uso de las instalaciones portuarias.

V - MUELLE DEL ASTILLERO RIO SANTIAGO - SITUADO SOBRE DARSENA DE ALISTAMIENTO A. R. S.: La totalidad del área correspondiente al muelle propiedad del ASTILLERO RIO SANTIAGO, en una longitud de aproximadamente CUATROCIENTOS TRES (403) mts., por un ancho de DOCE (12) mts., el que se encuentra ubicado longitudinalmente en la margen del RIO SANTIAGO, sobre el sector denominado Dársena de Alistamiento. Delimitación y habilitación que se efectúa con carácter de excepcional a las normas vigentes a la fecha, en la materia, y para uso particular y exclusivo del ASTILLERO RIO SANTIAGO, habida cuenta su condición de Usuario Nro. 1 de la ZONA FRANCA LA PLATA, que fuera dispuesto por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 1788/93. Las operaciones de Importación o Exportación que se realicen por este lugar, comprenderá únicamente a las mercaderías de propiedad o que lleguen a consignación del ASTILLERO RIO SANTIAGO, no pudiendo por lo tanto prestarse a servicios de terceros.

Art. 2º — Dejar sin efecto la Resolución Nº 413 (DGA) de fecha 27 de noviembre de 1997.

Art. 3º — Habilitar en los términos del Artículo 5º de la Ley 22.415 - Código Aduanero, los predios delimitados por el Artículo 1º de la presente, como ZONA PRIMARIA ADUANERA.

Art. 4º — Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Remítase copia de la presente a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR (MONTEVIDEO - ROU) y a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (MONTEVIDEO - ROU). Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 610/2002

Amplíanse los términos de la Resolución Nº 41/2001 sobre la incorporación de un empleador al Sistema de Pago Directo.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente 024-99-80671577-4-790 con agregado 024-99-80623790-2-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la Ley Nº 19.722 y la Resolución G.G-A Nº 041 de fecha 14 de mayo de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la ampliación de los términos de la Resolución G.G.-A Nº 041 de fecha 14 de mayo de 2001 sobre la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares del empleador LOGISTICA LECH-MAR S.A., CUIT Nº 33-70734909-9 que realiza sus actividades en la provincia de Tierra del Fuego.

Que el empleador en cuestión solicitó oportunamente la incorporación al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares, la que por Resolución G.G.-N Nº 041/01 fue incorporada.

Que el empleador en cuestión requiere la posibilidad de otorgarle el retroactivo de asignaciones familiares al mes de setiembre del año 2000 en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares para los estibadores que hayan prestado servicios para la firma LOGISTA LECH-MAR S.A. desde el mencionado período hasta febrero de 2001.

Que en forma excepcional esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) puede disponer el pago de las prestaciones familiares en forma retroactiva en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas en que será implementado.

Que mediante nota G.G. Nº 940 de fecha 01 de agosto de 2001, el Señor Gerente General de esta Administración Nacional de la Seguridad Social autoriza proceder al pago retroactivo solicitado.

Que, consecuentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud formulada.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen Nº 18.431 de fecha 15 de febrero del 2002.

Que se procede a dictar el acto administrativo correspondiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar los términos de la Resolución G.G.-A Nº 041/01 sobre la incorporación al Sistema de Pago Directo del empleador LOGISTICA LECH-MAR S.A., CUIT Nº 33-70734909-9 que desarrolla sus actividades en la provincia de Tierra de Fuego, haciéndose lugar a la solicitud de abonar en forma retroactiva el pago de los meses de setiembre de 2000 a febrero de 2001 solicitado por el mismo.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Sergio T. Massa.

ANEXO I

NOMBRE DEL EMPLEADOR: LOGISTICA LECH-MAR S.A.

DOMICILIO LEGAL: San Martín 1252, Piso 2º "C" - Ushuaia - Tierra del Fuego

DOMICILIO DE EXPLOTACION: Tierra del Fuego

CUIT NUMERO: 33-70734909-9

RETROACTIVO: Setiembre de 2000 a febrero de 2001

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 86/2002

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con termos y otros recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable, originarios de la República Popular China.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Expediente Nº 061-016925/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a 2,5 litros originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9617.00.10.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR a través del Acta de Directorio Nº 889 del 15 de febrero de 2002, opinó que "... los "termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta 2,5 litros" de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación.".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION con fecha 21 de febrero de 2002, se explicó favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 24 de abril de 2002 a la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido detectar un margen de dumping, que asciende a TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO (392,78%) para las operaciones de exportación hacia nuestro país originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA del producto objeto de investigación.

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que a través del Acta de Directorio Nº 913 del 12 de abril de 2002, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño a la industria nacional de "termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de vidrio y con capacidades de hasta 2,5 litros", respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio Nº 920 del 9 de mayo de 2002, concluyó que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre las importaciones de "termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable, de capacidad inferior o igual a 2,5 litros" en presuntas condiciones de dumping y el daño a la industria nacional del producto similar.".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º inciso c) de la Resolución ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 7 de fecha 4 de febrero de 2002 y la Disposición DGAJ Nº 13 del 11 de abril de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto Nº 475 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a 2,5 litros originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 9617.00.10.

Art. 2º— Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el territorio nacional.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Leone.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1318

Impuesto sobre los bienes personales. Régimen de anticipos. Resolución General Nº 327, su modificatoria y complementarias. Resolución General Nº 1298. Norma complementaria.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO la Resolución General Nº 327, su modificatoria y complementarias y la Resolución General Nº 1298, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 327, su modificatoria y complementarias, estableció las formalidades, plazos y demás condiciones para la determinación e ingreso de los anticipos —entre otros— del impuesto sobre los bienes personales.

Que la Resolución General Nº 1298 previó el procedimiento que deberán aplicar los sujetos que hayan declarado en el período fiscal 2001, la tenencia de acciones y/o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones, a los fines de recalcular el impuesto determinado que servirá de base para la liquidación de los anticipos imputables al período fiscal 2002.

Que atendiendo a inquietudes manifestadas por los contribuyentes y/o responsables alcanzados por las mencionadas normas, se entiende razonable extender el procedimiento aludido precedentemente respecto del segundo anticipo.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las personas físicas y las sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, respectivamente, alcanzadas por las disposiciones de la Resolución General Nº 1298 que no hubieran recalculado la base para la liquidación de los anticipos, podrán —con carácter de excepción— presentar en la dependencia en la que se encuentren inscritas, hasta el día de vencimiento fijado en el cronograma vigente para el ingreso del segundo anticipo del impuesto sobre los bienes personales, el formulario de declaración jurada Nº 478 —cubierto en todos sus rubros—, a efectos de exteriorizar la nueva base de cálculo.

Los referidos sujetos que hayan liquidado e ingresado el primer anticipo imputable al período fiscal 2002, sin considerar las disposiciones de la resolución general citada en el párrafo anterior, podrán computar el monto abonado en exceso a los anticipos siguientes, y de subsistir un remanente, al saldo resultante de la correspondiente declaración jurada del tributo.

Art. 2º — A los fines del recálculo del impuesto determinado que se utilizará como base para liquidar los anticipos del impuesto sobre los bienes personales, imputables al período fiscal 2002, el monto mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) previsto en el artículo 22, inciso g) de la ley del gravamen —en concepto de valuación de los objetos personales y del hogar—, se deberá aplicar sobre la nueva base de cálculo referida en el párrafo primero del artículo anterior (suma del valor total de los bienes sin incluir los importes atribuibles a las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones).

Art. 3º — Los contribuyentes y/o responsables que efectúen el recálculo de la base para la determinación de los anticipos a que alude el artículo 1º a partir del tercer anticipo, deberán observar las disposiciones del régimen opcional previsto en el Título II de la Resolución General Nº 327, su modificatoria y complementarias.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Subsecretaría de la Gestión Pública

PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución 5/2002

Homologaciones en el nivel de Funciones Ejecutivas de unidades organizativas pertenecientes a la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO lo solicitado por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, el Decreto Nº 1058 del 19 de junio de 2002, el Decreto Nº 993 (t.o. 1995) del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1058 del 19 de junio de 2002 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION.

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION ha reestructurado sus unidades organizativas, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia al accionar del Estado Nacional.

Que en relación a la redefinición de objetivos de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION se hace necesario, homologar y derogar según corresponda, en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas, el nivel de las unidades propuestas en el presente acto.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9º de la Decisión Administrativa Nº 19/02.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Homológuense el nivel de Funciones Ejecutivas de las unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Deróguense del Nomenclador de Funciones Ejecutivas los niveles de Función Ejecutiva de las unidades organizativas pertenecientes a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, según el detalle obrante en el Anexo II que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Cuartango.

ANEXO I

SECRETARIA DE CULTURA
PRESIDENCIA DE LA NACION
Homologaciones

Denominación anterior	Denominación actual
Dirección General de Gestión Técnica, Administrativa y Legal I	Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos I
Dirección General de Política Cultural y Cooperación Internacional Internacional II	Dirección Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional II

ANEXO II

SECRETARIA DE CULTURA
PRESIDENCIA DE LA NACION
Derogaciones

Denominación de la Unidad	Nivel
Dirección Nacional de Programación Cultural y Eventos Especiales	I
Dirección Nacional de Patrimonio, Museos y Artes	II

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE CARGAS

Resolución 74/2002

Registro Unico del Transporte Automotor (R.U.T.A.). Inscripción obligatoria de las empresas y vehículos que efectúen transporte nacional e internacional de cargas. Beneficios. Coordinación y supervisión del Registro. Administración. Asistencia operativa. Régimen sancionatorio. Presentación voluntaria.

Bs. As., 26/7/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0187252/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, la Ley Nº 24.653 de Transporte Automotor de Cargas y el Decreto Nº 1035 del 14 de junio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.653 instituyó el nuevo régimen al que deberá someterse el transporte por automotor de cargas de carácter nacional e internacional en la medida que no se encuentre reglado por convenios internacionales.

Que el Artículo 5º de dicha norma establece como Autoridad de Aplicación de dicho régimen al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Artículo 6º de la ley mencionada creó el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), en el cual deben inscribirse en forma simple todos aquellos que realicen transporte o servicios de transporte de cargas, en carácter de actividad exclusiva o no, como condición ineludible para ejercer dicha actividad.

Que asimismo, el artículo mencionado en el considerando precedente, establece que en la administración del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se promoverá la cooperación operativa de las entidades privadas del sector.

Que a fin de reglamentar la Ley Nº 24.653 se dictó el Decreto Nº 105 de fecha 26 de enero de 1998.

Que el Decreto Nº 105/98 fue derogado por el Decreto Nº 1035 de fecha 14 de junio de 2002, que estableció una nueva reglamentación para la Ley Nacional de Cargas, simplificando el procedimiento de registración mediante la reformulación de las exigencias relativas a la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Que el Artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1035/2002, establece que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, quien podrá delegar la supervisión del mismo en organismos públicos según estime conveniente.

Que el Artículo 10 del Anexo I del decreto citado precedentemente, prevé que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, podrá celebrar convenios de colaboración, cooperación y coordinación operativa, con diversas entidades públicas o privadas del sector a fin de implementar el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), los que podrán establecer mecanismos de autogestión y pautas para su financiamiento.

Que el Artículo 12 del Anexo I del decreto en cuestión, establece que el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) deberá valerse de medios informáticos, a los fines de recepcionar, transmitir, archivar y dar publicidad a sus registros, así como intercambiar información con organismos oficiales, debiendo tomar recaudos de seguridad física y jurídica, para el cumplimiento de esa finalidad.

Que el Artículo 17 del Anexo I del citado decreto, faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a dictar la normativa relacionada con la inscripción, administración y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Que el procedimiento previo a la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será efectuado por las entidades empresarias representativas del sector de transporte automotor de cargas, que cumplirán la función de Centros de Recepción.

Que dichas entidades deberán contar con amplia distribución geográfica en todo el país y los recursos humanos y tecnológicos necesarios a fin de cumplir en forma eficiente la función encomendada.

Que de esta manera se promueve la participación de las entidades privadas del sector, cumpliendo la manda establecida por la Ley Nº 24.653, antes mencionada.

Que ante la necesidad de la implementación del sistema informático del cual deberá valerse el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), resulta conveniente establecer las pautas a que ajustará su proceder la Empresa Asistente del Registro, que tendrá a su cargo diseñar, proponer, gestionar y administrar una solución informática y logística.

Que a los efectos de dotar al procedimiento de selección de la Empresa Asistente de celeridad, simplicidad y transparencia se llamará a Licitación Pública Nacional.

Que sin perjuicio de la conveniente participación de las entidades empresarias representativas del sector y del aporte de capitales privados, el interés público comprometido justifica la incorporación en carácter de Ente Administrador del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), de un ente público dotado del personal técnicamente capacitado y de los recursos necesarios que posibiliten una eficaz administración y supervisión del mismo.

Que la coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se efectuará por un Directorio de Coordinación, cuyos integrantes se desempeñarán "ad-honorem" y estará conformado por CUATRO (4) integrantes y sus suplentes, UNO (1) por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, UNO (1) por el ente administrador, UNO (1) por las entidades empresarias y UNO (1) por la representación sindical.

Que dicho Directorio se reunirá en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y será órgano de decisión sobre la implementación y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), siendo el Ente Administrador el encargado de ejecutar sus decisiones.

Que mediante el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil que integran el FIDEICOMISO creado por el Artículo 12 del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001.

Que a resultas del dictado del Decreto Nº 652/2002, el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) quedó integrado por el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS), que a su vez se compone del SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) y del SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), asignándoles porcentajes para cada uno de los sistemas.

Que el Artículo 4º "in fine" del decreto mencionado en el considerando anterior, establece la aplicación de un CUARENTA POR CIENTO (40%) de los recursos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil, entre otros destinos, a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que la Resolución Nº 33 de fecha 17 de mayo de 2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA aprueba las modificaciones introducidas al Contrato de Fideicomiso y su respectivo Anexo "A", suscripto el 13 de septiembre de 2001 entre el ESTADO NACIONAL en su carácter de Fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de Fiduciario, que fuera aprobado por Resolución Nº 308 de fecha 4 de septiembre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el Artículo 1º, inciso c) del Contrato de Fideicomiso mencionado en el considerando anterior, establece como Beneficiarios del mismo a aquellas personas, fondos, organismos, registros y dependencias que surjan de la aplicación de acciones vinculadas a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional conforme el Artículo 4º "in fine" del Decreto Nº 652/2002.

Que el Artículo 20, inciso c) de dicho contrato, establece como destino de los bienes fideicomitidos —entre otros—, el pago de las acreencias y los destinos que surjan de acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 18 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 13 de junio de 2002, establece con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU), una reserva destinada a acciones para favorecer aspectos vinculados a la transformación del sistema de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional, la que será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los fondos que ingresen al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE TERRESTRE (SITRANS).

Que en el CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO para el sector del transporte de carga por automotor, aprobado por el Decreto Nº 929 de fecha 24 de julio de 2001, el GOBIERNO NACIONAL se comprometió a implementar el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), en forma gratuita para los transportistas.

Que en consecuencia, el costo de implementación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) se realizará con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) de conformidad con la reserva de recursos establecidas por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización del transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional, tiene a su cargo la aplicación del Régimen Sancionatorio aprobado por el Decreto Nº 1035/2002.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 1035/2002 se autorizó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores del servicio de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad a la vigencia de dicho decreto.

Que asimismo, por la norma citada en el considerando anterior se estableció que la mencionada Secretaría establecerá las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago.

Que por lo expuesto, corresponde proceder a reglamentar las condiciones del Régimen de Presentación Voluntaria dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 1035/2002 para los operadores de los servicios de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.653, el Anexo I del Decreto Nº 1035/2002 y el Decreto Nº 355 del fecha 21 de febrero de 2002, modificado por el Decreto Nº 473 del 8 de marzo de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º — Establécese el 1º de noviembre de 2002 como fecha en la que entrará en vigencia el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), desde la cual, será obligato-

ria la inscripción en el mismo para todas las empresas y vehículos que efectúen transporte nacional e internacional de cargas, sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales respectivos.

Art. 2º — A partir de la entrada en vigencia del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), a fin de obtener el beneficio establecido en el Artículo 57 del Anexo I del Decreto Nº 1035/2002, los transportistas de cargas a que se refiere el Artículo 1º de la presente resolución, deberán entregar en la cabina de cobro de peaje su tarjeta de almacenamiento electrónico de datos para la validación del descuento respectivo.

Art. 3º — Sólo se otorgará el beneficio de compra de combustible a precio diferencial en el marco de los convenios de estabilidad vigentes, o los beneficios para el sector que en el futuro se convengan, a los vehículos de cargas que se encuentren inscriptos en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Dicha exigencia será requerida para obtener cualquier tipo de beneficio que en el futuro se otorgue al transporte nacional e internacional de cargas.

Art. 4º — Toda persona física o jurídica que realice transporte o servicios de transporte de cargas por automotor comprendidos en la presente resolución, deberá inscribirse en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A), extendiéndose dicha obligación, a cada uno de los vehículos afectados a dicha actividad. A tales efectos, el transportista deberá cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución.

Art. 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la presente resolución, la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), la entrega de su certificado de inscripción, el costo de adquisición y utilización obligatoria de su tarjeta de almacenamiento electrónico de datos, la adquisición e instalación de sus lectores y el costo de operación y supervisión del Registro serán sin costo para el transportista y su financiamiento se realizará con cargo al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SISTAU) utilizando la reserva de recursos establecidas por el Artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 18/2002 del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y Nº 84/2002 del MINISTERIO DE ECONOMIA. Las reposiciones de tarjetas de almacenamiento electrónico de datos y certificados de inscripción, causadas por pérdidas, extravíos, hurtos, o desgaste causado por su uso o conservación inadecuados, serán arancelados para el transportista.

Art. 6º — Las personas físicas o jurídicas solicitarán su inscripción como empresa en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), debiendo presentar a tal fin el original y copia de la siguiente documentación:

a) Estatuto social y sus modificaciones, e instrumento que acredite la representación, para las personas jurídicas, y documento nacional de identidad o equivalente, y certificación policial de domicilio para las personas físicas.

b) Constancia que acredite la inscripción en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

c) Documentación que acredite la habilitación para realizar tráficos especiales, a quienes les fuere aplicable una normativa específica.

d) Permiso para efectuar transporte internacional de cargas, en el caso de corresponder.

e) Designación del principal —el que deberá estar previamente inscripto en el Registro como empresa—, en casos de fleteros. Sólo se admitirá la inscripción de vehículos en la categoría fleteros, cuando su titular sea una persona física, y sea titular de un único vehículo.

f) Declaración jurada de la nómina de personal en relación de dependencia y categoría laboral en la que se desempeña.

Art. 7º — A los fines de solicitar la inscripción de cada uno de los vehículos afectados al transporte de cargas comprendido en la presente resolución, las empresas o los fleteros, deberán presentar original y copia de la siguiente documentación:

a) Título de propiedad del vehículo a inscribir.

b) Constancia de pago del impuesto municipal a la radicación de vehículos.

c) Constancia de cobertura y de pago al día de los seguros obligatorios según el tipo de vehículo y categoría del transportista.

d) Certificado de revisión técnica vigente.

TITULO II
PROCEDIMIENTO PREVIO A
LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 8º — Las solicitudes de inscripción y la documentación establecida en los Artículos 6º y 7º de la presente resolución, deberán ser presentadas en los Centros de Recepción habilitados por las entidades representativas adheridas a las entidades empresarias signatarias del CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO aprobado por Decreto Nº 929/2001. Cada Centro de Recepción deberá contar con al menos UN (1) responsable permanente y UN (1) suplente autorizado, cuyos datos personales y antecedentes deberán ser notificados previamente al Directorio de Coordinación para su autorización.

A los fines expresados, convócase a las entidades empresarias representativas del sector ya indicadas, para que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de publicada la presente resolución, presenten sus propuestas que deberán considerar:

a) La habilitación de Centros de Recepción de amplia distribución geográfica en todo el país, expresando la dirección de cada uno.

b) Los recursos humanos e informáticos con que se cuente, o un compromiso cierto de contar con los necesarios, y designación de UN (1) responsable y UN (1) suplente.

Art. 9º — Los Centros de Recepción deberán:

a) Recepcionar el trámite controlando la totalidad de la documentación que para cada caso se requiere en la presente reglamentación y en las futuras modificaciones.

b) Certificar las copias recibidas mediante personal autorizado.

c) Verificar que las declaraciones juradas exigidas se encuentren completas y firmadas por su responsable.

d) Confeccionar un legajo por empresa y tantos legajos como vehículos inscriptos, con el formato y metodología que a tal fin fije el Ente Administrador.

e) Realizar una pre-carga de los datos requeridos en el sistema informático que se le proveerá a tal fin, en un plazo máximo de TRES (3) días de recibida la solicitud de inscripción y la documentación exigida.

f) Remitir los legajos al Ente Administrador, en un plazo máximo de CINCO (5) días de iniciado el trámite de inscripción.

g) Entregar al transportista inscripto el certificado de inscripción y la tarjeta de almacenamiento electrónico de datos.

Art. 10. — Las entidades que cumplan la función de Centros de Recepción en ningún caso podrán percibir suma alguna que implique retribución por el trámite de inscripción en el Registro. Respecto a la compensación de erogaciones inherentes a la articulación de los Centros de Recepción y el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), podrán percibir la suma de hasta PESOS DIEZ ($ 10.-), importe que podrá ser actualizado por el Directorio de Coordinación del Registro.

TITULO III
COORDINACION Y SUPERVISION DEL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 11. — Créase el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) cuyos integrantes se desempeñarán "ad- honorem". Dicho Directorio se conformará con CUATRO (4) integrantes y sus suplentes, UNO (1) por la SECRETARIA DE TRANSPORTE que lo presidirá y tendrá doble voto en caso de empate, UNO (1) por el Ente Administrador, UNO (1) por las entidades empresarias y UNO (1) por la representación sindical. Los integrantes suplentes carecerán de voto, a excepción de encontrarse suplantando al titular.

Art. 12. — Dicho Directorio dictará su propio reglamento de funcionamiento y se deberá reunir al menos bimestralmente o dentro de los CINCO (5) días de que cualquiera de sus integrantes lo solicite, asentando sus decisiones en libros rubricados.

Art. 13. — El Directorio de Coordinación se reunirá en la sede de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION y será órgano de decisión y supervisión, sobre la implementación y funcionamiento del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), siendo el Ente Administrador el encargado de ejecutar sus decisiones. A tal fin dictará las instrucciones necesarias, y practicará las auditorías que estime pertinente.

Art. 14. — El Directorio de Coordinación autorizará el otorgamiento de los certificados de inscripción y las altas, bajas y modificaciones en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

Art. 15. — En caso de constatarse la presentación de documentación presuntamente apócrifa por parte del transportista, el Directorio de Coordinación podrá disponer su suspensión y/o inhabilitación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) con carácter preventivo hasta tanto se concluyan los procedimientos sumariales respectivos.

Art. 16. — Las decisiones que tome el Directorio y que impliquen afectaciones de fondos no autorizadas con anterioridad, o resuelvan cuestiones que requieran decisiones reservadas a políticas del transporte o pudieran tener implicancias institucionales, deberán contar con la aprobación expresa del presidente de dicho cuerpo.

TITULO IV
INSCRIPCION Y ADMINISTRACION DEL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 17. — El REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será generado, gestionado y administrado por un Ente Público con adecuada capacidad administrativa y tecnológica para ello, y deberá contar con el desarrollo de sistemas informáticos y estructura administrativa suficientes para poner al mismo inmediatamente en funcionamiento. Dicho Ente Público se denominará Ente Administrador del Sistema y actuará por delegación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION bajo el régimen informativo y de autorizaciones que oportunamente determine el Directorio de Coordinación.

Art. 18. — Serán las principales funciones del Ente Administrador del Sistema:

a) Analizar y sugerir a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE LA PRODUCCION todas las acciones y programas, tendientes a cumplir en su totalidad los objetivos enumerados en el Decreto Nº 1035/2002 y normas concordantes, y en especial a la rápida y eficaz implementación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), así como ejecutar las medidas y programas que el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), apruebe o autorice.

b) Validar la carga de datos efectuadas por los Centros de Recepción, para lo que deberá realizar un control detallado de los mismos, en el término de TRES (3) días hábiles de recibida la documentación de dichos centros. En caso de hallar adulteraciones o falsificaciones de la documentación recibida o sus contenidos, deberá remitir los legajos con sus informes respectivos al Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.), quien procederá a iniciar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes.

c) Generar, gestionar y administrar la base de datos central del Registro, y dar instrucciones de administración de las bases de datos a los Centros de Recepción y a la Empresa Asistente.

d) Efectuar las altas, bajas, y modificaciones del Registro y dar la orden de emisión de certificados y tarjetas de almacenamiento electrónico de datos a la Empresa Asistente.

e) Controlar la ejecución de las tareas a cargo de la Empresa Asistente.

f) Cumplimentar el régimen informativo que se convenga con el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) y suministrarle en tiempo y forma toda información adicional que requiera.

g) Implementar un archivo ordenado de los legajos, los cuales deberán clasificarse de acuerdo a DOS (2) parámetros, empresas y vehículos inscriptos.

TITULO V
ASISTENCIA OPERATIVA DEL REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.)

Art. 19. — La asistencia operativa del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.) será realizada por UNA (1) Empresa Asistente, que deberá contar con reconocidos antecedentes en la provisión y grabación de tarjetas de almacenamiento electrónico de datos, provisión y asistencia técnica de hardware, e impresión de certificaciones o documentos con resguardo de seguridad, suficiente solvencia técnica, financiera y administrativa, así como una reconocida trayectoria empresarial. Dicha Empresa Asistente será seleccionada mediante procedimiento de Licitación Pública Nacional.

Art. 20. — La Empresa Asistente tendrá a su cargo proveer en tiempo y forma al Ente Administrador del Sistema los insumos y servicios detallados en los Artículos 5º y 19 de la presente resolución, y deberá encontrarse en condiciones de satisfacer en un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos de la adjudicación, los insumos y servicios necesarios para satisfacer la inscripción de la totalidad de las empresas y vehículos que pudieren requerirlo.

TITULO VI
REGIMEN SANCIONATORIO

Art. 21. — La sanción, tipificación y graduación de las infracciones se establecerán en el Pliego de Condiciones Generales, Pliego de Condiciones Técnicas y notas aclaratorias, para el caso de constatarse el incumplimiento de algunas de las disposiciones del presente reglamento por parte de la Empresa Asistente.

Art. 22. — Ante el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento por parte del Ente Administrador del Sistema, serán de aplicación las sanciones establecidas en el convenio respectivo.

Art. 23. — En el ejercicio de las funciones por este reglamento atribuidas a los Centros de Recepción, de conformidad con el instrumento que a tal efecto se suscriba, se considerará:

a) Falta gravísima:

I) El incumplimiento injustificado de las instrucciones impartidas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

II) La negativa injustificada a recepcionar el trámite de inscripción.

III) La negativa injustificada de entrega al transportista, de los certificados de inscripción y tarjetas magnéticas aprobadas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

IV) El cobro al transportista de una suma superior a la establecida en el Artículo 10 de la presente resolución.

V) La certificación dolosa de copias que no se condigan con los documentos originales.

VI) La incorporación dolosa de datos falsos en el sistema operativo.

a) Falta grave:

I) La incorporación culposa de datos falsos en el sistema operativo.

II) La certificación culposa de copias que no se condigan con los documentos originales.

III) El retardo injustificado de entrega al transportista de los certificados de inscripción y tarjetas magnéticas aprobadas por el Directorio de Coordinación del REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

IV) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema, sin la totalidad de la documentación requerida, cuando se hubiese aplicado previamente por esta misma infracción una sanción de apercibimiento.

V) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema fuera de los plazos establecidos en la presente reglamentación, cuando se le hubiese aplicado previamente al Centro de Recepción una sanción de apercibimiento por el mismo hecho.

a) Falta leve:

I) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema, sin la totalidad de la documentación requerida.

II) El envío de los legajos al Ente Administrador del Sistema fuera de los plazos establecidos en la presente reglamentación.

III) El incumplimiento de cualquier otro plazo establecido en el presente régimen.

La constatación de una falta gravísima, importará la inhabilitación en forma definitiva del Centro de Recepción para el diligenciamiento de trámites de inscripción. En el caso de faltas graves, se suspenderá temporalmente al Centro de Recepción para el ejercicio de sus funciones. La verificación de una falta leve, implicará la sanción de apercibimiento.

Art. 24. — En todos los casos en los que se investiguen hechos tipificados en el presente título, será de aplicación el procedimiento previsto en el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995 modificado por Decreto Nº 1395 del 27 de noviembre de 1998, o los que en el futuro lo modifiquen o reemplacen.

TITULO VII
REGIMEN DE PRESENTACION VOLUNTARIA

Art. 25. — Convócase a los operadores de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional a la presentación voluntaria establecida en el Artículo 2º del Decreto Nº 1035/2002.

Art. 26. — Los operadores de transporte de cargas por automotor de Jurisdicción Nacional que deseen adherirse a la presentación voluntaria establecida en el Artículo 2º del Decreto Nº 1035/2002 deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA la solicitud de consulta respectiva.

El presente régimen de presentación comprenderá a toda presunta infracción y a las multas aplicadas e impagas hasta la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 27. — La sola presentación de la solicitud de consulta ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE —sin más requisito que el nombre de la persona física o jurídica y la constitución de domicilio legal— suspenderá todos los plazos y la exigibilidad de la multa impuesta para el transportista; quedando exceptuadas del presente régimen las presuntas infracciones o multas que fueran consecuencia de la violación a la reserva de cargas para los transportistas nacionales establecidos en el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (A.T.I.T.) aprobado por la Resolución Nº 263 de fecha 16 de noviembre de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 28. — Recibida la solicitud de consulta por la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, ésta deberá poner en conocimiento del presentante, en un plazo no mayor a QUINCE (15) días hábiles:

a) Sobre la totalidad de las actuaciones iniciadas en su contra con anterioridad a la vigencia del presente reglamento.

b) Sobre el monto mínimo de la multa que le correspondería por cada una de las infracciones constatadas, aún no sancionadas.

c) Sobre la totalidad de las multas que ya le hubieran sido aplicadas, firmes o no, impagas o parcialmente abonadas y sobre los intereses devengados derivados de multas impagas.

Art. 29. — Dentro del plazo de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del momento en que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE le hubiera notificado al interesado la contestación de su consulta, deberá formalizar la presentación voluntaria a través de una solicitud de adhesión que deberá incluir el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones descriptas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del presente reglamento.

Para las presentaciones que se efectuaren dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente resolución, se admitirá una quita de hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) de las multas aplicadas e impagas o de la valorización de la presunta infracción cometida.

Para las presentaciones posteriores al vencimiento de dicho plazo, la quita podrá alcanzar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la valoración de las presuntas infracciones y hasta el CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) del valor de las multas aplicadas e impagas.

Art. 30. — La solicitud de adhesión deberá incluir el reconocimiento incondicional de las multas impagas y presuntas infracciones de que se trate y una propuesta de pago, que cumpla con las siguientes exigencias:

a) El presentante deberá tomar como base el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas que le hubieran sido impuestas, firmes o no, y de las sanciones mínimas a que alude el inciso b) del Artículo 28 del presente reglamento. A tales efectos, deberán adecuarse los montos a lo establecido en el Capítulo IV del Anexo I del Decreto Nº 1035/2002.

b) El presentante podrá, sobre la base prevista en el inciso anterior, calcular una quita según lo establecido en el artículo anterior.

c) En los supuestos en que la sanción hubiere sido objeto de inicio de trámite de ejecución judicial, el presentante, deberá soportar la totalidad de los gastos causídicos.

Art. 31. — A la liquidación resultante de la quita, el operador podrá detraer la totalidad de los montos que se hubieren abonado con anterioridad en concepto de pagos a cuenta o de cuotas por planes de facilidades, referidos a las multas de que se trate.

Art. 32. — El presentante deberá ofrecer abonar el monto de la liquidación que resultare del procedimiento establecido en el artículo anterior en hasta CINCUENTA (50) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los siguientes límites:

a) Las cuotas no podrán ser inferiores a la de PESOS CIEN ($ 100) en los supuestos en que la liquidación exceda el monto de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) ni de PESOS CINCUENTA ($ 50) cuando el monto de la liquidación fuera inferior a dicha suma.

b) Al capital adeudado se le adicionarán intereses equivalentes al MEDIO POR CIENTO (0,5%) mensual sobre saldos.

Art. 33. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá corroborar que la presentación que efectúe el transportista acogiéndose al régimen previsto por la presente reglamentación cumpla con los siguientes extremos:

a) Que el transportista se encuentre inscripto en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

b) Que la solicitud de adhesión al plan de facilidades de pago comprenda el CIENTO POR CIENTO (100%) de las multas e infracciones comprendidas en los incisos a), b) y c) del Artículo 28 del presente reglamento.

c) Que la quita propuesta por el transportista no exceda los límites impuestos por el Artículo 29 del presente reglamento, y que no comprenda sus intereses.

d) Que las detracciones que le efectúe el transportista se correspondan con pagos que hubiera efectivamente efectuado, relativo a las multas e infracciones comprendidas en el plan de facilidades.

e) Que la cantidad de cuotas propuestas no exceda la cantidad permitida ni que sean de monto inferior al establecido en el Artículo 32 del presente reglamento.

f) Que si se trata de deudas en ejecución el presentante asuma el pago de los gastos causídicos.

Art. 34. — Corroboradas dichas circunstancias por parte de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá aceptarse el plan de facilidades propuesto por el transportista sin más trámite. Si el organismo no rechazara el plan propuesto dentro de los CINCO (5) días hábiles de formalizada la presentación se lo tendrá por aceptado.

Art. 35. — La aprobación de la solicitud de adhesión importará el archivo de la totalidad de las actuaciones administrativas incluidas en el mismo.

Art. 36. — Una vez aprobado el plan de facilidades de acuerdo a lo establecido en el presente título, el operador deberá integrar la primera cuota del mismo, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles.

Art. 37. — El incumplimiento en la cancelación de TRES (3) cuotas por parte del operador, importará el decaimiento del plan de facilidades, debiendo la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, iniciar en forma inmediata el cobro judicial de la deuda previa a la quita reconocida al operador.

Art. 38. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE sólo podrá rechazar las propuestas de pago que no se ajusten a los criterios objetivos enumerados por la presente resolución. Firme el rechazo de la solicitud de adhesión formalizado por el transportista, no podrá efectuar otra, habiendo cesado a sus efectos el derecho a reclamar las cuotas y/o las quitas previstas por la presente resolución.

Art. 39. — La presentación de la solicitud de consulta, permitirá a los operadores, realizar todo tipo de trámite ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, sujetos a la condición resolutoria que el plan de facilidades de pago sea finalmente aprobado.

Art. 40. — La solicitud de consulta presentada en los términos del Artículo 26 de la presente resolución suspenderá todos los plazos establecidos en el Decreto Nº 253 del 3 de agosto de 1995, modificado por su similar Nº 1395/98, inclusive el plazo de prescripción establecido en el Artículo 77 de su Anexo I, en relación a todos los sumarios instruidos contra el operador de que se trate por hechos constatados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución.

Art. 41. — La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE deberá aprobar el formulario de adhesión al Régimen de Presentación Voluntaria, en el plazo de CINCO (5) días hábiles a partir de la vigencia de la presente resolución.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo López Del Punta.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Combustibles

GAS NATURAL

Disposición 182/2002

Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para los yacimientos Cajón de los Caballos y Cajón de Molina, ubicados en la concesión denominada Cajón de los Caballos, de la Cuenca Neuquina, Provincia de Mendoza.

Bs. As., 24/7/2002

VISTO el Expediente Nº 750-003403/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa ROCH S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para los yacimientos CAJON DE LOS CABALLOS y CAJON DE MOLINA, pertenecientes a la concesión CAJON DE LOS CABALLOS, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de MENDOZA, acorde a lo que establece la citada normativa en el apartado 5.5. del Anexo I.

Que los yacimientos mencionados, de la concesión CAJON DE LOS CABALLOS, se encuentran en la etapa de madurez productiva y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 7º de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, que delegó en esta SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES la facultad de otorgar excepciones a los límites máximos establecidos en el Anexo I de la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLES
DISPONE:

Artículo 1º — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo, de gas establecido en el apartado 5.5. del Anexo I de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para los yacimientos CAJON DE LOS CABALLOS y CAJON DE MOLINA, ubicados en la concesión denominada CAJON DE LOS CABALLOS, de la Cuenca Neuquina, Provincia de MENDOZA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel A. Cuervo.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: ROCH S.A.

Area/Yacimiento: CAJON DE LOS CABALLOS / CAJON DE LOS CABALLOS-CAJON DE MOLINA.

Volumen autorizado a ventear: Hasta CINCO MIL (5000) m3/día de gas.

Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta SETENTA (70) m3/m3 de promedio.

Motivo de la excepción : Zona Alejada. Baja Producción-Límite Económico.

Plazo de la excepción: Hasta el límite económico.

Garantía: No requiere.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3361/2002

Modificación de la Disposición Nº 4377/2001, en relación con requisitos tendientes a preservar el aspecto sanitario inherente a la exportación de determinados productos.

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el Expediente Nº 1-47-0000-004863-02-0, la Disposición ANMAT Nº 2146/02; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Disposición se suspendió la aplicación del punto 3 del Anexo II de la Disposición ANMAT Nº 4377/01 por el plazo allí establecido.

Que asimismo la citada Disposición ANMAT Nº 2146/02 creó una Comisión de Trabajo encargada de reevaluar la procedencia de mantener el recaudo establecido en el aludido punto 3 del Anexo II de la Disposición ANMAT Nº 4377/01.

Que de la reevaluación efectuada surge la necesidad de establecer requisitos tendientes a preservar el aspecto sanitario inherente a la exportación de los productos mencionados en la Disposición ANMAT Nº 4377/01.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y el Decreto 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMIENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el punto 3 del Anexo II de la Disposición ANMAT 4377/01 por el siguiente: "En el caso de exportaciones efectuadas por terceros se deberá presentar la comunicación fehaciente al fabricante de los siguientes datos:

• Nombre o razón social del exportador.

• Domicilio del exportador.

• País de destino.

• Descripción de la mercadería a exportar: Denominación, marca, número de Registro Nacional de Establecimiento (RNE), número de Registro Nacional de Producto (RNPA, RNPUD, RNSD) si correspondiere, tipo de envase y contenido neto, fecha de duración mínima y número de lote (si corresponde)".

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Cumplido archívese PERMANENTE. — Manuel R. Limeres.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY N° 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE
INSTRUMENTOS BILATERALES

• ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE COMBATE CONTRA EL TRAFICO ILICITO Y ABUSO DE NARCOTICOS Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS, TERRORISMO INTERNACIONAL Y OTROS CRIMENES GRAVES
Firma: Jerusalén, 27 de marzo de 1996
Aprobación: Ley 25.597
Vigor: 19 de julio de 2002

INSTRUMENTOS BILATERALES QUE NO REQUIRIERON
APROBACION LEGISLATIVA PARA SU ENTRADA EN VIGOR

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA REFERIDO A LA MODIFICACION DEL ARTICULO 2° DEL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL DEL 1971
Firma: Buenos Aires, 6 de marzo de 2001.
Vigor: 12 de julio de 2002.

• ACUERDO POR CANJE DE NOTAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA CREACION DE UNA COMISION MIXTA BILATERAL PERMANENTE EN MATERIA ENERGETICA
Firma: Buenos Aires, 5 de julio de 2002.
Vigor: 5 de julio de 2002.

• PROTOCOLO CONCERNIENTE A LA PROVISION DEL SERVICIO FIJO POR SATELITE Y DEL SERVICIO DE DIFUSION DIRECTA AL HOGAR POR SATELITE EN LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Firma: Buenos Aires, 4 de julio de 2002.
Vigor: 4 de julio de 2002.

Embajada de España
El Ministro Consejero — Buenos Aires, 16 de enero de 2001

Sr. Dr.
Don Adalberto Rodríguez Giavarini
Ministro de Relaciones Exteriores,
Comercio Internacional y Culto
Buenos Aires

Sr. Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vd. en relación con el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971.

Al respecto, cumplo en proponerle la modificación del artículo 2º del Convenio de cooperación cultural de 1971 antes mencionado, cuya redacción sería la siguiente:

"Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaría, obtenidos por sus respectivos nacionales.

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en los centros académicos de una Parte por nacionales de cualquiera de ellas, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento.

El reconocimiento producirá los efectos académicos, y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno argentino, esta Nota y la suya expresando su conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos internos de aprobación".

Con este motivo, le saludo con mi consideración más distinguida.

Román Oyarzun
Encargado de Negocios a.i.

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 06 Mar. 2001

Sr. Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con relación a la Nota del Sr. Encargado de Negocios a.i. del 16 de enero de 2001, la que textualmente dice:

"Sr. Mnistro:

Tengo el honor de dirigirme a Vd. en relación con el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno del Estado español y el Gobierno de la República Argentina, firmado en Buenos Aires el 23 de marzo de 1971.

Al respecto, cumplo en proponerle la modificación del artículo 2' del Convenio de Cooperación Cultural de 1971 antes mencionado, cuya redacción sería la siguiente:

"Las Partes reconocerán, de conformidad con su legislación interna, los certificados de estudios y títulos oficiales que acrediten la finalización de la enseñanza secundaria, obtenidos por sus respectivos nacionales.

Los títulos oficiales de educación superior, o que habiliten para el ejercicio legal de una profesión, obtenidos en los centros académicos de una Parte por nacionales de cualquiera de ellas, serán reconocidos por las autoridades competentes de la otra, de conformidad con su propia legislación. Este reconocimiento procederá siempre que dichos títulos guarden equivalencia en cuanto al nivel académico, duración de los estudios y materias establecidas como obligatorias en los planes de enseñanza vigentes en la Parte que otorgue el reconocimiento.

A Su Excelencia
el Sr. Embajador de España
D. Manuel ALABART
BUENOS AIRES

El reconocimiento producirá los efectos académicos y profesionales que cada Parte confiera a sus propios títulos oficiales, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos no académicos exigidos por las legislaciones respectivas para el ejercicio legal de las profesiones. Tales requisitos en ningún caso podrán suponer discriminación por razón de la nacionalidad o del país de expedición del título.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno argentino, esta Nota y la suya expresando su conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de la segunda notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos internos de aprobación.

Con este motivo, le saludo con mi consideración más distinguida."

Sobre ese particular, tengo el honor de manifestar la conformidad del Gobierno argentino con lo antes expuesto y convenir que la Nota transcripta y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el que entrará en vigor en la fecha de la última notificación por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Buenos Aires, 5 de julio de 2002

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República Argentina desea concluir con el Gobierno de la República Federativa del Brasil un acuerdo para la creación de una Comisión Mixta Bilateral Permanente en materia energética.

Para tal fin y considerando que ambas Partes tienen intereses comunes en el campo de la integración energética en sus amplios aspectos, tanto en el ámbito eléctrico como en el de combustibles, resulta conveniente y necesario para el desarrollo de los intereses bilaterales el establecimiento de dicha Comisión.

En ese sentido hemos de tener en cuenta que ambos países tienen mutuo interés en el intercambio de información, experiencias y puntos de vista en lo concerniente al desarrollo y el análisis de la información energética, en el desarrollo de un marco común para la regulación en el ámbito de la energía eléctrica, la operación coordinada de sistemas eléctricos, fijación de tarifas, el desarrollo de estrategias para promocionar actividades a través del mercado y otras actividades vinculadas a las tecnologías y uso eficiente de la energía.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores
de la República Federativa del Brasil
D. Celso Lafer
BUENOS AIRES

Por todo ello, las Partes desean establecer un mecanismo de cooperación efectiva y a largo plazo que abarque las distintas áreas energéticas que comprende la política de integración bilateral, con objeto de alcanzar los intereses comunes existentes en esa materia sobre las bases de los principios de reciprocidad y complementariedad.

Dicho mecanismo tendrá en cuenta los marcos regulatorios de los países y el Protocolo de Intenciones entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre Integración en Materia Energética del 9 de abril de 1996; el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil sobre el Desarrollo de Intercambios Eléctricos y Futura Integración Eléctrica del 13 de agosto de 1997 y la Decisión Consejo del Mercado Común del Sur Nº 10/98 - Memorándum de Entendimiento relativo a los Intercambios Eléctricos e Integración Eléctrica en el Mercosur del 23 de julio de 1998.

Con tal fin propongo a Vuestra Excelencia acordar lo siguiente:

1. Crear la Comisión Mixta Binacional Permanente en materia energética (en adelante la Comisión), para tratar de deliberar y conducir todos los temas de la agenda bilateral respectiva dentro de un mecanismo único de discusión de la política de integración del sector, con objeto de desarrollar, impulsar y establecer acuerdos tendientes a la concreción de los objetivos detallados precedentemente y crear el marco en el que se desenvolverán las actividades de cooperación del sector sobre la base de beneficios mutuos, igualdad y reciprocidad.

2. La Comisión será copresidida por el Sr. Ministro de Economía de la República Argentina y el Sr. Ministro de Minas y Energía de la República Federativa del Brasil. Actuarán como alternos de los mismos los respectivos Secretarios de Energía de ambos países.

3. Las funciones de los copresidentes serán:

a) Instruir al Comité Ejecutivo de la Comisión sobre las tareas a desarrollar, mediante el análisis y aprobación del programa de trabajo de dicho Comité.

b) Evaluar los resultados de los trabajos desarrollados por el Comité Ejecutivo para su aprobación o reformulación.

c) Promover toda acción conducente al logro de los objetivos de la Comisión con objeto de adoptar las decisiones comunes en las áreas de competencia de los respectivos Ministerios en cada país.

d) Promover el examen y aprobación por parte de los órganos competentes de ambos Estados de los Acuerdos que se alcancen en materia energética.

4. Los copresidentes se reunirán con una periodicidad no inferior a los seis meses. Las reuniones de Ministros serán realizadas alternadamente en los respectivos países. Las fechas y lugares de las reuniones serán acordadas por vía diplomática.

5. La Comisión contará con un Comité Ejecutivo, que estará copresidido por el Secretario de Energía de la República Argentina y el Secretario de Energía de la República Federativa del Brasil. Cada parte podrá designar un presidente alterno del Comité Ejecutivo.

6. El Comité estará integrado además por siete miembros permanentes por cada país, incluyendo un representante de cada Cancillería.

7. El Comité conducirá los trabajos y negociaciones, conforme a las instrucciones que reciban de la copresidencia de la Comisión, y a las iniciativas que surjan en el propio Comité Ejecutivo y que sean consensuadas por las Partes. Además, el Comité formulará su cronograma de trabajo y las recomendaciones con el objetivo de aprovechar de la forma más eficaz la complementariedad de los sistemas energéticos de los dos países.

8. Los integrantes permanentes del Comité serán designados por los respectivos presidentes del Comité Ejecutivo, y la nómina correspondiente comunicada formalmente por vía diplomática a la otra Parte. Cada Parte podrá invitar a otras agencias, dependencias o instituciones gubernamentales u organizaciones públicas o privadas de ambos Estados a colaborar con el Comité, sujeto a los términos y condiciones que las Partes especifiquen.

9. El programa de trabajo del Comité será actualizado conforme lo requieran las circunstancias. Sin perjuicio de esto, el programa inicial de trabajo comprenderá los siguientes tópicos:

Mercado
Operación del Sistema
Regulación (aspectos comerciales y técnicos) Financiación
Compatibilizacíón de los tratamientos dados al tema energético en la República Argentina y en la República Federativa del Brasil, a la luz de los respectivos marcos regulatorios
Proyectos Bilaterales
Varios

10. La Comisión podrá crear Grupos de Trabajo ad hoc a los efectos del tratamiento de temas específicos sobre energía. Las conclusiones a las que arriben estos Grupos, serán examinadas por el Comité Ejecutivo y, si fuera el caso, sometidas a aprobación de la Comisión.

11. Las convocatorias a las reuniones del Comité serán hechas a través de la presidencia del Comité, con copia a las respectivas Cancillerías, contando el texto de la convocatoria con información sobre el motivo de la reunión, participantes, lugar y fecha de la misma y agenda. Luego de cada reunión se labrará un acta donde se plasmarán las recomendaciones acordadas y propuestas de acciones a desarrollar. Dicha acta deberá ser firmada por los copresidentes del Comité.

12. Las reuniones del Comité Ejecutivo serán realizadas alternadamente en los respectivos países. La composición de las delegaciones de los dos países para las reuniones del Comité será comunicada a la otra Parte por vía diplomática con una anticipación de, al menos, dos semanas.

13. Este acuerdo podrá ser enmendado a solicitud de cualquiera de las Partes y mantendrá su vigencia hasta que una de ellas notifique por escrito su decisión de denunciarlo con seis (6) meses de antelación.

Si lo antes expuesto fuera aceptable para el Gobierno de la República Federativa del Brasil, esta Nota y la de Vuestra Excelencia donde conste dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la materia, el que entrará en vigor en la fecha de vuestra Nota de respuesta.

Saludo a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

NOTA: La Nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Basil D. Celso LAFER, no se publica por estar redactada en idioma portugués.

PROTOCOLO
CONCERNIENTE A LA PROVISION DEL
SERVICIO FIJO POR SATELITE Y DEL SERVICIO DE DIFUSION
DIRECTA AL HOGAR POR SATELITE
EN
LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECONOCIENDO los tradicionales lazos de amistad y cooperación entre los Gobiernos de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominados conjuntamente como "las Partes" e individualmente como la "Parte");

CONFORME las disposiciones del Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Concerniente a la Reciprocidad en el Uso de Satélites y la Transmisión y Recepción de Señales desde Satélites para la Prestación de Servicios por Satélite a Usuarios en la República Argentina y los Estados Unidos Mexicanos, firmado el 26 de noviembre de 1997, en adelante denominado "el Acuerdo";

RECONOCIENDO el derecho soberano de los Estados de regular sus telecomunicaciones, incluyendo el uso y la operación del espectro radioeléctrico dentro de su territorio;

RECONOCIENDO la expansión de las oportunidades para la provisión de servicios de telecomunicaciones vía satélite en la República Argentina (en adelante denominada la Argentina") y en los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado "México"), las crecientes necesidades de las industrias de comunicación satelital de ambos países, así como el interés público en el desarrollo de estos servicios;

RATIFICANDO la existencia de una relación bilateral duradera y exitosa entre ambos países a través de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que ambas Partes aplicarán estos mismos esfuerzos positivos y experiencia en la coordinación de los Satélites con Licencia otorgada por el Gobierno de la República Argentina y por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, que están sujetos a este Protocolo;

A FIN DE establecer las condiciones para el uso de satélites mexicanos y argentinos para la provisión del Servicio Fijo por Satélite y del Servicio de Difusión Directa al Hogar por Satélite, tal como se define en este Protocolo;

Las Partes han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Objetivos

Los objetivos de este Protocolo son:

1. Establecer condiciones y criterios técnicos para el uso de satélites argentinos y mexicanos y de estaciones terrenas para la provisión del Servicio Fijo por Satélite y del Servicio de Difusión Directa al Hogar por Satélite, tal y como se definen en el presente Protocolo, hacia, desde y dentro de los territorios de las Partes.

2. Facilitar la provisión del Servicio Fijo por Satélite y del Servicio de Difusión Directa al Hogar por Satélite hacia, desde y dentro de la Argentina y de México a través de satélites argentinos y mexicanos.

ARTICULO II

Definiciones

Además de los términos definidos en el Acuerdo son aplicables a este Protocolo los siguientes:

1. "Servicio Fijo por Satélite" (SFS) significa cualquier señal de radiocomunicaciones que es transmitida y/o recibida por Estaciones Terrenas, ubicadas en posiciones fijas específicas o en cualquier punto fijo en un área especificada, utilizando uno o más satélites argentinos o mexicanos.

El SFS incluye pero no se limita a señales que transportan video o video/audio distribuidas a las instalaciones de cabecera de televisión por cable y a las instalaciones del servicio de distribución multipunto.

2. "Servicio de Difusión Directa al Hogar por Satélite" (SDDHS) significa cualquier señal de radiocomunicaciones encríptada y unidireccional de video, audio y/o video y audio asociado que se transmiten por satélites argentinos o mexicanos utilizados para el SFS para su recepción directa por parte de suscriptores mediante remuneración periódica. En la Argentina éste es un Servicio Complementario de Radiodifusión. En México este servicio se denomina Servicio de Televisión y Audio Restringido por Satélite.

2.1 El SDDHS no incluye el Servicio de Radiodifusión por Satélite.

3. Los términos "Publicación Anticipada", "Coordinación" y "Notificación" tendrán el significado que se les asigna en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

4. "Satélite Argentino" es el satélite geoestacionario con Licencia de la Argentina cuyo procedimiento de Publicación Anticipada, Coordinación y Notificación ante la UIT es realizado por la Argentina.

5. "Satélite Mexicano" es el satélite geoestacionario con Licencia de México cuyo procedimiento de Publicación Anticipada, Coordinación y Notificación ante la UIT es realizado por México.

ARTICULO III

Entidades Responsables

1. Tal como se dispone en el Artículo III (2) del Acuerdo, las Entidades Responsables de la aplicación de este Protocolo, en adelante las "Administraciones" serán:

1.1 Por México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y

1.2 Por la Argentina, la Secretaría de Comunicaciones.

ARTICULO IV

Frecuencias

1. Este Protocolo se aplica exclusivamente a las bandas de frecuencias en los pares típicos establecidos en el Apéndice de este Protocolo ("el Apéndice"), utilizadas para la provisión del SFS y del SDDHS.

2. El uso de las bandas de frecuencias establecidas en el Apéndice debe cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México y la Argentina que resulten aplicables, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de bandas de frecuencias. Asimismo, se deberán tomar en consideración los sistemas operando actualmente en esas bandas, así como cualquier tratado internacional aplicable a las Partes. En áreas geográficas específicas será necesaria la coordinación de los sistemas específicos que actualmente operan en esas bandas de frecuencias.

ARTICULO V
Condiciones de Uso

1. Las Licencias para el uso y explotación de Satélites Mexicanos y Argentinos para la provisión del SFS y del SDDHS serán otorgadas de la manera más eficiente y expedita posible por las Administraciones de conformidad con sus leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de manera transparente y no discriminatoria (incluyendo Licencias Genéricas para las Estaciones Terrenas de transmisión y/o recepción) y cualquier otra Licencia aplicable.

2. El incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias aplicables de una de las Partes puede resultar en la pérdida de la Licencia otorgada por esa Parte.

3. Las principales leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes, aplicables a este Protocolo, se indican a continuación.

3.1 Para México, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley Federal de Radio y Televisión, el Reglamento de Telecomunicaciones, el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringido, las Reglas del Servicio de Larga Distancia, las Reglas para Prestar el Servicio de Larga Distancia Internacional, y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México relativos a estos servicios y sus eventuales modificaciones.

3.2 Para la Argentina, la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798, la Ley Nacional de Radiodifusión N° 22.285, los Decretos Nros. 62/90, 264/98 y 764/2000, la Resolución, N° 1913/95 de la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la Resolución N° 3609/99 de la Secretaría de Comunicaciones, y cualesquiera otras leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de la Argentina relativos a estos servicios y sus eventuales modificaciones.

4. Las Administraciones intercambiarán los textos oficiales más actualizados de las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias relacionadas con el SFS y con el SDDHS en el momento de la firma del presente Protocolo y posteriormente, el 1° de junio de cada año.

5. Las Administraciones podrán celebrar consultas en materia de derecho y políticas generales aplicables al otorgamiento de Licencias, con el fin de determinar el contenido y el alcance de las mismas. La Administración que sea consultada dará respuesta con la mayor diligencia posible.

6. Ninguna disposición de este Protocolo será interpretada como restricción provisional o permanente sobre el número de:

6.1 Satélites Argentinos o Mexicanos para el SFS y para el SDDHS que puedan transmitir hacia, desde y/o dentro de México o de la Argentina conforme al Acuerdo y a este Protocolo.

6.2 Personas a las que se les otorga una Licencia en México para transmitir y/o recibir señales del SFS y del SDDHS a través de Satélites Argentinos.

6.3 Personas a las que se les otorga una Licencia en la Argentina para transmitir y/o recibir señales del SFS y del SDDHS a través de Satélites Mexicanos.

6.4 Estaciones Terrenas para transmitir o recibir señales del SFS y del SDDHS hacia y/o dentro de los territorios de México y de la Argentina, a través de Satélites Mexicanos y Argentinos.

7. Las Administraciones permitirán que las señales del SFS y del SDDHS sean suministradas directamente a las Estaciones Terrenas a través de Satélites Mexicanos o Argentinos, sin requerir la retransmisión a través de un Satélite intermediario o a través de una Estación Terrena intermediaria.

8. Las señales del SFS y el SDDHS pueden ser transmitidas y/o recibidas entre alguna de las Partes y terceros países a través de Satélites Mexicanos y Argentinos. La transmisión y/o recepción de tales señales hacia o desde terceros países estarán sujetas a las leyes y regulaciones pertinentes de cada Parte, aplicadas de manera no discriminatoria y transparente.

ARTICULO VI
Procedimientos de Coordinación Técnica

1. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y obligaciones de una Parte respecto de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas que ya le han sido asignadas conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, incluyendo los Apéndices S30, S30A y S30B.

2. Ninguna disposición de este Protocolo afectará los derechos y las obligaciones de una Parte con respecto a la coordinación técnica de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas de los satélites de la otra Parte o terceros no previstos por este Protocolo, conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

3. Los Satélites Argentinos o Mexicanos que estén incluidos en los procedimientos de Coordinación y Notificación o que se encuentren en operación de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, conservarán tal condición independientemente de las disposiciones del presente Protocolo.

4. Cada una de las Administraciones acuerda realizar el mayor esfuerzo para asistir a la otra Administración en la coordinación técnica de nuevas asignaciones de frecuencias de Redes de Satélite y las posiciones orbitales asociadas, así como para efectuar las modificaciones de las existentes. Cada Administración colaborará con las solicitudes de la otra Administración, formuladas a través de la UIT, para la Coordinación de las Redes de Satélite y modificaciones de las mismas, siempre que dichas solicitudes sean consistentes con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, así como con las reglas y regulaciones técnicas nacionales que sean aplicables y que resulten en una compatibilidad técnica de la Red de Satélite y sistemas terrenales afectados de las Administraciones.

5. Este Protocolo no obligará a las Administraciones a requerir que algún proveedor de facilidades satelitales u operador satelital con Licencia de las Partes, altere significativamente sus operaciones en curso y sus características técnicas para acomodar satélites nuevos con Licencia de cualesquiera de las Partes para la provisión del SFS y del SDDHS.

6. En el caso que se produzca una interferencia perjudicial a un Satélite Argentino o Mexicano, se notificará a la Administración responsable de otorgar la Licencia al Satélite o Estación Terrena interferente. Ambas Administraciones analizarán la información sobre la señal interferente, consultarán respecto de las soluciones y procurarán ponerse de acuerdo respecto de las acciones apropiadas para resolver la interferencia.

ARTICULO VII

Licencias relacionadas con el SFS y SDDHS

1. La Argentina permitirá que los Satélites Mexicanos provean el SFS y el SDDHS hacia, desde y dentro de la Argentina, sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.2) del Acuerdo. A fin de recibir una Licencia en la Argentina para proveer el SFS o el SDDHS, en las bandas de frecuencias indicadas en el Apéndice, a través de Satélites Mexicanos (incluyendo las Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y de sólo recepción que se comunican con dichos Satélites), las personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de la Argentina que sean aplicables.

2. México permitirá que los Satélites Argentinos provean el SFS y el SDDHS hacia, desde y dentro de México sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo IV (1.1) del Acuerdo. A fin de recibir una Licencia en México para proveer el SFS o el SDDHS en las bandas de frecuencias indicadas en el Apéndice, a través de Satélites Argentinos (incluyendo las Licencias para las Estaciones Terrenas de transmisión/recepción y de sólo recepción que se comunican con dichos Satélites), las personas deberán cumplir con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de México que sean aplicables.

ARTICULO VIII

Entrada en vigor, modificación y terminación

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes y permanecerá en vigencia en tanto permanezca vigente el Acuerdo.

2. Este Protocolo podrá ser modificado a través del intercambio de comunicaciones entre las Administraciones.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo, podrán sustituir el presente Protocolo, o darlo por terminado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI.2 del Acuerdo.

4. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Protocolo cuando no se dé cumplimiento a las condiciones establecidas en el mismo. Dicha terminación se hará efectiva seis meses después de que la otra Parte haya recibido el aviso de terminación por la vía diplomática.

5. Una vez terminado este Protocolo, cualquiera de las Partes podrá, a su propio juicio, dar por terminada cualquier Licencia otorgada de conformidad con el presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de julio de dos mil dos, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina	Por los Estados Unidos Mexicanos
Carlos Ruckauf Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto	Jorge Castañeda Secretario de Relaciones Exteriores

APENDICE

1. El Artículo IV de este Protocolo se refiere exclusivamente a las siguientes bandas de frecuencias del SFS y del SDDHS:

Frecuencias del enlace ascendente	Frecuencias del enlace descendente
5.925 - 6.425 GHz	3.700 - 4.200 GHz
6.725 - 7.025 GHz	4.5 - 4.8 GHz
14.0 - 14.5 GHz	11.7 - 12.2 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.00 GHz	11.45 - 11.70 GHz
27.5 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 GHz

2. De conformidad con el Artículo IV, numeral 2 de este Protocolo, el uso de las bandas de frecuencias enlistadas en este Apéndice se deberá efectuar de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, disposiciones administrativas, políticas y procedimientos de otorgamiento de Licencias de las Partes que resulten aplicables, con las condiciones establecidas en este Protocolo y con los respectivos cuadros nacionales de atribución de frecuencias. Asimismo, se deberá tomar en consideración a los sistemas que operan actualmente en esas bandas de frecuencias así como cualquier acuerdo internacional aplicable a las Partes.

e. 29/7 N° 388.401 v. 29/7/2002

FUERZA AEREA ARGENTINA

COMANDO DE REGIONES AEREAS

COMISION DE PREV. DE ACC. DE AVIAC. CIVIL

Bs. As., 23/7/2002

"Se lleva a conocimiento de la comunidad aeronáutica civil que, con el objetivo de mejorar la seguridad aérea, el Comandante de Regiones Aéreas ha emitido la Disposición N° 51/02 de fecha 19 de Julio del 2002, estableciendo una verificación del cumplimiento de las recomendaciones que emite la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil y de la instrumentación de las acciones y medidas de prevención que deben adoptar los involucrados para evitar la repetición de otros accidentes similares.

Para ello en la parte ejecutiva el Comandante de Regiones Aéreas dispone:

1°) Que la Comisión de Prevención de Accidentes de Aviación Civil del Comando de Regiones Aéreas será el organismo que realizará la verificación y seguimiento de cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil en sus investigaciones técnicas de accidentes e incidentes de aviación

2°) Que la Comisión de Prevención será competente para realizar la citada verificación, tanto a personas físicas como jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixta.

3°) Que las personas u organismos a quienes vayan dirigidas las recomendaciones emitidas por la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, deberán informar a la comisión de Prevención, el cumplimiento de las acciones que hayan sido puestas a su cargo.

La remisión de esta información deberá realizarse en un plazo nunca mayor a SESENTA (60) días hábiles, que se contarán desde la fecha en que recibieran el informe final y la disposición que lo aprueba, donde se encuentran contenidas las mencionadas recomendaciones.

4°) Que las acciones de prevención adoptadas por los organismos competentes, entidades y personas mencionadas en Inciso 2°, serán analizadas en el ámbito de la Comisión de Prevac para su verificación y registro y serán instrumentadas por los organismos de aplicación que corresponda". Brigadier (R.) HORACIO JOSE VIOLA, Presidente Comisión Prev. Acc. de Av. Civil.

e. 29/7 N° 388.832 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30636131373	HIELO MERLO S.A.	126	ACCESO OESTE KM. 41,700 -(1744)- MORENO	125164/3
			IMPRENTA	
20061506676	GARATAVIDEA JULIO ALBERTO	144	PADRE FAHY 566 - 2812 -CAPILLA DEL SEÑOR	143068/8
20176116308	ROLDAN, SESAR ORLANDO	702	TTE. CNEL. PEREZ N°	701036/2
23136352644	GARCIA INES MONICA PATRICIA	126	JOLY 216 - (1744) - MORENO	125165/1

Resolucion de Exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.. INSCR.
			IMPRENTA	
20068883157	GALVE JOSE FEDERICO	129	FORTUNATO DE LA P 3736 MAR DEL PLATA	128009/0
20222285748	RODRIGUEZ ALEJANDRO DANIEL	129	AYOLAS 4378 MAR DEL PLATA	128011/0
27218713896	AGUGLIARO MARIA ALEJANDRA	129	GASCON 1830 MAR DEL PLATA	128007/0
30701543331	LABOR GRAFICA SRL	129	12 DE OCTUBRE 4256 MAR DEL PLATA	128010/0
30707471723	FAZ IMPRESIONES S.A.	129	12 DE OCTUBRE 6302 MAR DEL PLATA	128008/0

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva

e. 29/7 N° 388.935 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
33707937829	CELUGRAF S.R.L.	008	SGO. DEL ESTERO 286 P. 5° OF. 2	007095/5
			IMPRENTA	
20183267230	BERTOLA, LUIS CESAR	015	CHURRUCA 10.078 - LOMA HERMOSA - BS. AS.	014149/6

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.936 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO.. INSCR.
			AUTOIMPRESORES	
30585028556	CONCESIONARIA VIAL METROPOLIT	020	AV. ESPAÑA Y BRA S/N CAPITAL FEDERAL	019820/0
30595667840	CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO E	020	AV. BRASIL Y ESPAÑA S/N CAPITAL FEDERAL	019821/8
30693170881	ACERBRAG SOCIEDAD ANONIMA	020	25 DE MAYO 565 PISO 6 CAPITAL FEDERAL	019822/6

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.937 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500106316	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2216/2002	LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA
30500124152	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2267/2002	ARTE GRAFICO EDITORIAL ARG. S.A.
30500527230	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2236/2002	PHILIPS ARGENTINA S.A.
30501091223	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2241/2002	INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TAB. S.A.
30501190620	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2164/2002	DR. LAZAR Y CIA. S.A. QUIMICA E INDUSTRIAL
30501222530	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2228/2002	VIALCO S.A.
30502621935	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2220/2002	AGFA GEVAERT ARG. S.A.
30516742034	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2221/2002	I.P.H. S.A.I.C.F.
30519368001	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2225/2002	LUNCHEON TICKETS S.A.C.I.
30525309262	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2226/2002	NCR ARGENTINA S.A.
30540984626	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2210/2002	LIMPIOLUX S.A.
30547242331	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2256/2002	MASTELLONE HNOS. S.A.
30560378056	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2184/2002	SWIFT ARMOUR S.A. ARG.
30586499498	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2232/2002	GERMAIZ S.A.
30592665472	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2251/2002	TECPETROL S.A.
30633075715	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2224/2002	COBEL COMERCIO EXTERIOR S.A.
30663221317	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2229/2002	HSBC- NEW YORK LIFE SEGURO DE VIDA S.A.
33500867979	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/2206/2002	LABORATORIOS TEMIS LOSTALO S.A.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.938 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20026517339	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0020/2002	RUIZ, RAUL ALBERTO
20053850163	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0276/2002	MENDIOLA CARLOS ALBERTO
20073222886	832	DISTRITO RIO GALLEGOS	832/0005/2002	ZUVICH JERONIMO
20076611166	139	DISTRITO SAN PEDRO	139/0060/2002	GARCIA RUBEN ALFREDO
20084020169	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0103/2002	LANATTI, JORGE DANIEL
20116998794	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0210/2002	MARTIN, EDUARDO HECTOR
20135168387	351	AGENCIA CORRIENTES	351/0216/2002	GUARILLA JORGE RAFAEL
23129067594	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0022/2002	ROMEO LILIANA BEATRIZ
23141735039	435	DISTRITO RIO GRANDE	435/0086/2002	VERON LUIS OSVALDO
27031951254	130	DISTRITO NECOCHEA	130/0019/2002	BENAVIDEZ, RAMONA EDER
27106790731	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0211/2002	ALFONSO, BLANCA ANGELICA
30501919671	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0309/2002	JOSE GUMA SA
30502728667	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0442/2002	ASCENSORES EXCELSIOR S.C.A.
30503675842	126	AGENCIA LUJAN	126/0154/2002	FADI S.A.I.C.
30517874910	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0045/2002	LA AGRICOLA S.A.
30519733796	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0059/2002	LUIS J. D SCORZA Y CIA S.A.
30549554624	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0781/2002	MUNDO CONSTRUCCIONES S.A.
30565203033	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0441/2002	CONSTRUCCIONES LA PLATA S.A.
30590891629	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0193/2002	INOTEC S.A.
30600193275	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0465/2002	MEDIPHARMA S.A.
30604369394	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0443/2002	C.B.C. ASOCIADOS S.R.L.
30615429038	681	AGENCIA POSADAS	681/0736/2002	HORMIGONERA EL NOCHERO S.A.
30616318213	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0447/2002	CALVO HECTOR Y CALVO JORGE
30624387429	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0787/2002	PEDRO FERNANDEZ-LAURA CABRERA
30629710856	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0783/2002	INTEROBRAS S.R.L.
30637182907	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0073/2002	CAÑUELAS GAS S.A.
30641665556	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0138/2002	CAUCE S.R.L.
30664194666	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0448/2002	MARILAO SRL
30666605299	132	DISTRITO OLAVARRIA	132/0049/2002	CARLAP S.R.L.
30670343037	432	DISTRITO ESQUEL	432/0015/2002	PATAGONIA SOFTWARE SRL
30671833712	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0140/2002	B.E.H. CONSTRUCCIONES S.R.L.
30671930130	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0139/2002	RADAR CIA. CONSTRUCTORA S.A.
30674974503	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0523/2002	VANTRAVEL S.R.L.
30678221976	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0060/2002	LOCKHEED M.AIRCRAFT ARGENTI. S.A.
30681707766	771	AGENCIA SAN JUAN	771/0285/2002	ALPHA CONSTRUCCIONES SRL
30681966915	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0780/2002	SOL SERVICIOS S.R.L.
30685006924	126	AGENCIA LUJAN	126/0155/2002	SEIRE
30685692992	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0279/2002	L ACIER SRL
30688087720	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0446/2002	CASA HUMBERTO LUCAIOLI SA
30691467631	140	AGENCIA TANDIL	140/0059/2002	M G POSTAL S.R.L.
30691952467	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0130/2002	CORREO SUR SOCIEDAD DE RESPONS
30695380492	870	AGENCIA SEDE NRO. 2 - ROSARIO	870/0524/2002	SEND S.R.L.
30704838154	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0449/2002	JK TRANSPORTES SA
30707363971	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0311/2002	CLISA INTERIOR SA
30707699961	270	AGENCIA SEDE NRO. 2 - CORDOBA	270/0058/2002	COM BUS S.R.L.
30707737138	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0054/2002	PIERIGE ADRIAN Y BESSO EDGARD
30707861394	985	AGENCIA USHUAIA	985/0098/2002	CREAR CONSULTORA S.R.L.
30707980865	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0450/2002	SERVICIOS HLB SA
30708011580	481	DIST. CONCEPCION DEL URUG.	481/0044/2002	COOP. DE TRABAJO TRANSP.AZUL LT
33642725209	272	AGENCIA SEDE NRO. 1 - CORDOBA	272/0310/2002	DAP S.A.
33671876879	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0137/2002	PIEDRAS MORAS S.A.

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.939 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041366746	051	AGENCIA NRO. 51	051/0602/2002	PAPINI MARIO NESTOR
20045805493	015	AGENCIA NRO. 15	015/0629/2002	WORZEL MARIO PEDRO
20048001476	012	AGENCIA NRO. 12	012/0641/2002	WASKO, PEDRO
20075949368	043	AGENCIA NRO. 43	043/1241/2002	BURRIEZA HECTOR OSVALDO

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20076119350	007	AGENCIA NRO. 7	007/0713/2002	BERMUDEZ, RODOLFO RICARDO
20113207311	001	AGENCIA NRO. 1	001/1148/2002	MASSAD EDUARDO HECTOR
20133652303	001	AGENCIA NRO. 1	001/1143/2002	MINNICELLI GABRIEL JOSE
20149593129	006	AGENCIA NRO. 6	006/0800/2002	DARIO FERNANDEZ
20168033770	054	AGENCIA NRO. 54	054/0800/2002	RIVAROLA HECTOR HUGO
20269260379	100	AGENCIA QUILMES	100/0777/2002	NUNELL CRISTIAN HECTOR
23043750429	043	AGENCIA NRO. 43	043/1214/2002	PARISI LEONARDO
23125350259	005	AGENCIA NRO. 5	005/1820/2002	JURI MARIO RUBEN
23142320649	004	AGENCIA NRO. 4	004/1026/2002	MOBRICI CARMELO
30500108084	050	AGENCIA NRO. 50	050/1215/2002	JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.
30501665181	011	AGENCIA NRO. 11	011/0827/2002	FONTANA NICASTRO S.A.C.
30501697083	064	AGENCIA NRO. 64	064/0395/2002	H F GRANT Y CIA SA DE CONTRUC
30502878936	043	AGENCIA NRO. 43	043/1270/2002	GIACOMINO S.A.
30504939886	041	AGENCIA NRO. 41	041/0742/2002	RHOMICRON ELECT. MEDICA SACIF
30512700124	041	AGENCIA NRO. 41	041/0743/2002	SALVATORI SA PARQUES Y JARDIN.
30515593914	001	AGENCIA NRO. 1	001/1150/2002	DROGUER SAPORITI S A C I F I A
30516264264	068	AGENCIA NRO. 68	068/0095/2002	SIDEREA S.A.I.C.Y A.
30516500634	010	AGENCIA NRO. 10	010/1166/2002	COARCO S.A.
30516979697	006	AGENCIA NRO. 6	006/0797/2002	CAMPANI REPUESTOS SRL
30519658557	005	AGENCIA NRO. 5	005/1842/2002	REFRIGERACION MB SRL
30535969120	051	AGENCIA NRO. 51	051/0604/2002	SIR W. HALCROW & PARTENERS LTD
30546337150	005	AGENCIA NRO. 5	005/1837/2002	EMP. DE TRAN. P. DE MENDOZA S.A.
30557365504	047	AGENCIA NRO. 47	047/0820/2002	TRANSPORTES 27 DE JUNIO SACIF
30571848690	005	AGENCIA NRO. 5	005/1832/2002	EDINTAR CONSTRUCTORA SAEF
30575292174	006	AGENCIA NRO. 6	006/0796/2002	NAKU CONSTRUCCIONES SRL
30576141196	008	AGENCIA NRO. 8	008/1659/2002	SOARES GACHE S.A.
30579607552	005	AGENCIA NRO. 5	005/1841/2002	EXO SA
30581677665	012	AGENCIA NRO. 12	012/0642/2002	SUCESION DE RUBEN MARTIN S.A.
30583058369	043	AGENCIA NRO. 43	043/1271/2002	LIMPOL S.R.L.
30586357863	001	AGENCIA NRO. 1	001/1153/2002	EXPRESO ALBERINO SOC. ANONIMA
30588092468	006	AGENCIA NRO. 6	006/0802/2002	ENRIQUE MARTIN ROSSI S.A.
30594494187	050	AGENCIA NRO. 50	050/1242/2002	FEDERAL EXPRESS CORPORATION
30600024481	016	AGENCIA NRO. 16	016/0668/2002	NEUEN SACFIMACFIT
30610582423	007	AGENCIA NRO. 7	007/0714/2002	CIENTIFICA CENTENARIO SH
30612063202	063	AGENCIA NRO. 63	063/0536/2002	REARCH S.A.
30619261921	008	AGENCIA NRO. 8	008/1637/2002	ARNAVAL S.A.
30619608913	005	AGENCIA NRO. 5	005/1815/2002	NORTE ASISTENCIA EMPRESARIA S.A.
30624095134	051	AGENCIA NRO. 51	051/0601/2002	ATGE S.A.
30630308557	005	AGENCIA NRO. 5	005/1833/2002	GRAFFITI D ARCY M.B.Y B S.A.
30639149648	041	AGENCIA NRO. 41	041/0744/2002	REDESY SRL
30644265389	041	AGENCIA NRO. 41	041/0745/2002	IONAR SA
30645398323	015	AGENCIA NRO. 15	015/0630/2002	M 31 ELECTRONICA SRL
30645636461	005	AGENCIA NRO. 5	005/1840/2002	POWGEN DIESEL S.A.
30646420209	049	AGENCIA NRO. 49	049/0835/2002	TRASCOPIER S.A.
30647539226	005	AGENCIA NRO. 5	005/1825/2002	ARGENDIVE SRL
30649293100	005	AGENCIA NRO. 5	005/1838/2002	LIMPIA BRILL SRL
30650053741	005	AGENCIA NRO. 5	005/1844/2002	EPOM SA
30652425026	009	AGENCIA NRO. 9	009/0602/2002	ALTESSE S.A.
30654861990	001	AGENCIA NRO. 1	001/1149/2002	SOC INT DE REPRESENTACIONES S.A.
30656182152	011	AGENCIA NRO. 11	011/0828/2002	CROSSRACER INTERNACIONAL SRL
30660373108	008	AGENCIA NRO. 8	008/1642/2002	ABC S.A.
30661642501	007	AGENCIA NRO. 7	007/0712/2002	GEO CONSTRUCCIONES S.A.
30661678158	006	AGENCIA NRO. 6	006/0798/2002	COOP DE TRABAJO HORIZONTE LTDA
30663488968	008	AGENCIA NRO. 8	008/1638/2002	TEKNOTECH S.A.
30678225319	001	AGENCIA NRO. 1	001/1146/2002	POLKA PRODUCCIONES S A
30678549297	049	AGENCIA NRO. 49	049/0836/2002	ANAEZ S.R.L.
30678767367	008	AGENCIA NRO. 8	008/1656/2002	GUARDIANA S.R.L.
30679166073	049	AGENCIA NRO. 49	049/0834/2002	MASUMA INTERNACIONAL S.A.
30679386987	100	AGENCIA QUILMES	100/0775/2002	VIZCAYA S.A.
30679676128	051	AGENCIA NRO. 51	051/0599/2002	PARAGUAY SERV.Y TURISMO SRL
30685095692	063	AGENCIA NRO. 63	063/0532/2002	EMP OMNIB CIUDAD BRANDSEN SRL
30687492397	063	AGENCIA NRO. 63	063/0538/2002	CIUDAD DE EZEIZA S.R.L.
30691262800	041	AGENCIA NRO. 41	041/0741/2002	A L S SRL
30694358523	100	AGENCIA QUILMES	100/0772/2002	BONAERENSE DE AVIACION S.A.
30694752906	001	AGENCIA NRO. 1	001/1147/2002	S B PRODUCCIONES S.A.
30695100740	016	AGENCIA NRO. 16	016/0669/2002	AERO DOC INC SA
30700886839	050	AGENCIA NRO. 50	050/1254/2002	DIEBOLD ARGENTINA S.A.
30702173597	005	AGENCIA NRO. 5	005/1839/2002	THH TECHNOLOGY SRL
30702681738	006	AGENCIA NRO. 6	006/0801/2002	ZAHIDAS SA
30705540892	005	AGENCIA NRO. 5	005/1831/2002	DEOTECH SA
30707160795	054	AGENCIA NRO. 54	054/0799/2002	KAMMAT S.A.
30707164871	051	AGENCIA NRO. 51	051/0603/2002	RAPIDO YGUAZU SOC. ARG. S.R.L.
30707222138	001	AGENCIA NRO. 1	001/1151/2002	CA GROUP S A
30707242961	010	AGENCIA NRO. 10	010/1164/2002	COVELIA S.A.
30707280448	005	AGENCIA NRO. 5	005/1823/2002	SERVEIS I SIST. D INF. GRAF. SA
30707296972	006	AGENCIA NRO. 6	006/0799/2002	LINEXPRESS S.A.
30707320644	100	AGENCIA QUILMES	100/0778/2002	ELECTRO VICA S.R.L.
30707431896	001	AGENCIA NRO. 1	001/1145/2002	ALTOTE S.A.
30707439587	008	AGENCIA NRO. 8	008/1652/2002	DRAGONAIR S.A.
30707466967	009	AGENCIA NRO. 9	009/0603/2002	GLOBALSIS S.R.L.
30707516433	010	AGENCIA NRO. 10	010/1165/2002	COLLECTION & SERVICES S.A.
30707848495	001	AGENCIA NRO. 1	001/1144/2002	FIRST MAIL ARGENTINA S.R.L.
30708011610	001	AGENCIA NRO. 1	001/1152/2002	LA REFORMA PIZZA S.R.L. - UTE
33518676569	005	AGENCIA NRO. 5	005/1846/2002	UTIL OF SACI
33580128209	051	AGENCIA NRO. 51	051/0600/2002	NATE NAVEG. Y TEC. MARITIMA S.A.
33590050569	016	AGENCIA NRO. 16	016/0667/2002	AVENTIS PASTEUR S.A.
33599594839	049	AGENCIA NRO. 49	049/0833/2002	REPAS S.A.
33636166869	049	AGENCIA NRO. 49	049/0837/2002	BUENOS AIRES SYSTEM S.R.L.
33707986579	015	AGENCIA NRO. 15	015/0628/2002	CABUTIA SRL

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.941 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos B, d), E, f), g), m) y r).

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30525600420	SAN ISIDRO GOLF CLUB SOC. ANONIMA	F	01	01	1995	T
30525600420	SAN ISIDRO GOLF CLUB SOC. ANONIMA	M	01	01	1995	T
30527188616	ASOCIACION QUIMICA ARGENTINA	F	01	07	1995	T
30528091748	INSTITUTO INCORPORADO VOCACIONAL ARGENTINO COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA	D	01	07	1995	T
30535428928	ASOCIACION EDUCACIONAL SIERVAS DE SAN JOSE	E	09	10	1998	D
30535428928	ASOCIACION EDUCACIONAL SIERVAS DE SAN JOSE	F	09	10	1998	D
30538986816	ASOCIACION CULTURAL SAN MARTIN	F	01	08	1996	D
30538986816	ASOCIACION CULTURAL SAN MARTIN	E	01	08	1996	D
30618706288	FUNDACION ALTO PARANA	F	01	01	1997	T
30625433181	ASOCIACION COOPERADORA HOSPITAL PROFESOR A POSADAS	F	01	01	1995	T
30630657306	MUTUAL EMPLEADOS UNIVERSIDAD DE MORON	G	01	01	1995	T
30638836021	ARQUIDIOCESIS CATOLICA APOSTOLICA ORTODOXA DE ANTIOQUIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA	E	01	01	1998	D
30653100295	COOP. DE LA ESCUELA NORMAL NRO.. 5	B	01	01	1997	D
30656670645	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 98	B	01	01	1995	D
30661784136	IGLESIA EVANGELICA CRISTIANA DE CASEROS	E	01	07	1996	D
30676183678	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA TECNICA N 1	B	01	01	1997	D
30676566178	MALAYSIAN AIRLINE SYSTEM BERHAD	B	08	01	2001	D
30678301163	ASOCIACION IGLESIA EVANGELICA DE LA SANTIDAD	E	05	03	1995	T
30679192171	ASOCIACIÓN COOP. ESC N 24 D E N 5 CONTRAALMIRANTE MARTIN GUERRICO	F	01	01	1996	D
30680213336	ASOC. COOP. ESCUELA 90	B	01	01	1995	D
30680227701	ASOC. COOP. ESCUELA N 134	B	01	01	1995	D
30680306148	ASOCIACION COOPERADORA HELENA LARROQUE DE ROFFO ESC N 26 DE 14	B	01	01	2001	D
30682809279	ASOCIACIÓN COOPERADORA LICEO 12 D. E. 8 FRAY MAMERTO ESQUIU	F	01	01	1996	D
30682824286	ASOC. COOP. ESCUELA N 19 D E 12 LEANDRO N ALEM	B	01	01	1996	D
30683651016	ASOCIACION CIVIL UNION VECINAL LUGANO	F	01	01	1995	T
30684050105	ASOCIACIÓN COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL N 33 D E 8	F	01	01	1996	D
30684269921	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN NRO. 928	B	01	01	1997	D
30685018000	ASOC. COOP. DE LA ESC N 12 DE RECUPERACION	B	01	01	1996	D
30685053388	ASOC. COOP. PRO PATRIA E. G. B. N 37	B	01	01	1997	D
30685056972	ASOC. COOP. ESCUELA DE EDUCACION MEDIA N 4	B	01	01	1997	D
30685124390	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA NRO. 13	B	01	01	1997	D
30685934783	ASOC. COOPERADORA ESCUELA 64	B	01	01	1995	D
30685952765	ASOCIACION COOPERADORA E.G.B. Nº 21	B	01	01	1995	D
30685997114	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN 941	B	07	09	2000	D
30687110656	ASOCIACION CIVIL DE AYUDA A VILLA ASTOLFI	F	01	01	2001	T
30688272692	AYUDA AL ACCIDENTADO ASOCIACION CIVIL	F	05	12	1995	T
30693070631	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 920	B	22	09	1997	D
30693127315	ASOC. COOP. DE INFANTES N 908 DE EZEIZA	B	05	12	1997	D
30694062659	ASOC. COOP. ESCUELA 203	B	01	01	1995	D
30695627781	EPARQUIA SAN CHARBEL EN BUENOS AIRES DE LOS MARONITAS	E	30	11	1990	D
30696489625	ASOCIACION CENTRAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LOS POLVORINES	F	01	01	1995	T
30697282714	DELTA AIRLINES INC	B	26	05	1998	D
30700479079	ASOCIACION PROFESIONAL AERONAUTICA DE PAISES INTEGRADOS	F	23	11	1998	T
30701019330	ASOCIACION MUTUAL 13 DE ENERO	G	29	03	1999	T
30707028552	ASOCIACION IGLESIAS ASAMBLEA CRISTIANA LA POSADA DE JESUS	E	30	08	1999	D
30707084568	ASOCIACION MUTUAL AYUDA Y CRECIMIENTO DE AMIGOS DE LA MATANZA	G	09	12	1999	T
30707265856	RED LATINOAMERICANA DE ALFABETIZACION ARGENTINA	F	12	09	2000	T
30707391088	IGLESIA EVANGELICA “ESTRELLA DE ORIENTE”	E	01	01	1995	T
30707507515	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA N° 4 DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	F	24	04	2000	T
30707531521	“ASOCIACION CIVIL DE MUJERES ARQUITECTAS E INGENIERAS AMAI	F	17	10	2000	T
30707672931	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 929	B	21	06	2001	D
30707831363	FUNDACION LEALTAD PARA UNA LATINOAMERICA LIBRE	F	21	11	2001	T
30707851003	ASOCIACION ARGENTINA DE INGENIEROS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA	F	02	06	2001	T
30707855556	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES COMUN N° 3 D.E. 14°	F	05	11	2001	D
30707873228	ASOCIACION MUTUAL POLLEDO BUS	G	04	12	2001	T
30707881689	ASOCIACION CIVIL MEMORIA ABIERTA-ACCION COORDINADA DE ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS	F	01	09	2001	T
30707897259	CAMARA DE IMPORTADORES, FABRICANTES Y EXPORTADORES DE MOTOVEHICULOS DE LA ARGENTINA (CIFEMA)	F	31	10	2001	T
30707909478	LA VOZ DE DIOS ASOCIACION CIVIL	F	06	09	2001	T
30707911472	FUNDACION MATILDE Y MANUEL MADANES	F	13	09	2001	T
30707959394	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION ESPECIAL N 507 DEL DISTRITO QUILMES	B	06	12	2001	D
33613061059	CAPITOLIO COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y ASISTENCIA SOCIAL LIMITADA	D	01	01	1995	T
33621302359	COOPERATIVA DE VIVIENDA CO TE VI LIMITADA	D	01	01	1995	T
33662119569	FEDERACION ARGENTINA DE MUJERES UNIVERSITARIAS (FAMU)	F	11	11	1994	T
33680301889	ASOCIACION COOPERADORA ESC Nº 11 D.E. Nº 7	B	01	01	1996	D
33689671239	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE DANZAS N1 DE LA CAPITAL FEDERAL	B	01	01	1995	D
33707934579	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 4 DEL DISTRITO QUILMES	B	05	03	1998	D

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.943 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

INSTRUCCION GENERAL N° 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL N° 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b, d), e, f), g), m) y r) *

C.U.I.T./	DENOMINACION	Art. 20	A partir del			D/T
C.D.I.		Inc.*	Día	Mes	Año	**
30502505161	COOPERATIVA DE TAMBEROS SADIL LIMITADA	D	1	9	1996	D
30510914712	COOPERATIVA AGRICOLA DE LA COLONIA LIEBIG LTDA.	D	1	1	1997	D
30515808546	ASOCIACION CIVIL COLEGIO SAN JOSE	F	27	3	2002	T
30518802204	ASOCIACION ESCOLAR ARGENTINO	F	1	1	1997	T
30520923361	OBISPADO DE SANTIAGO DEL ESTERO	E	1	1	1997	D
30529595960	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA Y DE CONSUMO DE SAN JULIAN LTDA	D	1	8	1996	D
30530824574	COOPERATIVA OBRERA DE CONSUMO LIMITADA	D	1	1	1996	D
30532136314	ANDES TALLERES SPORT CLUB	F - M	1	8	1995	D
30533171040	CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL ESTE DEl CHUBUT	F	1	9	1995	D
30535162669	SOCIEDAD RURAL DE MERCEDES	F	1	5	1998	T
30542609024	CIRCULO MEDICO DE AZUL	F	1	5	1996	D
30542736360	ASOCIACION MUTUAL CLUB ATLETICO Y BIBLIOTECA MITRE	G	1	1	1973	D
30545694502	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PUBLICOS, VIVIENDA Y CREDITO	D	1	7	1996	D
30545795120	COOPERATIVA TELEFONICA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS VILLA GESELL COTEL LTDA.	D	1	4	1997	D
30545825054	COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS Y SOCIALES DE SERRANO LIMITADA	D	1	1	1996	D
30546099632	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE SAN ANTONIO DE ARECO	G	1	1	1996	T
30547321916	CENTRO UNION EMPLEADOS DE COMERCIO DE GUALEGUAY	F	1	7	1996	T
30548187296	A C U D E I ASOCIACION CULTURAL URUGUAY ENSE DE ENSEÑANZA DE IDIOMAS	F	30	7	1996	D
30552590208	OBISPADO DE AÑATUYA	E	1	1	1997	D
30555175198	CLUB SANTA LUCIA	M	12	8	2002	D
30558236562	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS RADA TILLY LTDA.	D	10	7	2002	D
30570856746	ASOCIACION MUTUAL EMPRESARIA DEL CENTRO DE CONSTRUCTORES DE MAR DEL PLATA	G	1	1	1998	D
30594058255	ASOCIACION MENDOCINA DE AGRIMENSORES (A.M.A.)	F	27	3	2001	D
30605225442	ASOCIACION MUTUAL PERSONAL LONGVIE PARANA	G	1	9	1995	T
30608800405	CIRCULO ODONTOLOGICO DE ZAPALA	F	8	11	1982	T
30612098863	CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE MISIONES	F	1	5	1997	D
30612409680	ASOCIACION VECINAL PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE VILLA LLAO LLAO ASOC. SIVI	F	4	4	2000	T
30617171380	SINDICATO UNICO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES DE SANTIAGO DEL ESTERO	F	1	7	1996	T
30619910644	MUTUAL DE SOCIOS DEL ARIAS FOOT BALL CLUB	G	5	9	1980	D
30625091833	ASOCIACION SANTEROS AMBULANTES	F	1	1	1996	T
30628574975	COLEGIO DE ESCRIBANOS DEL CHUBUT	F	1	2	1996	D
30629496285	ASOCIACION DE BENEFICENCIA LINK S	F	1	1	1996	D
30631202957	CENTRO TERAPEUTICO EL ARBOL FAMILIAR	F	1	1	1995	D
30631564328	ASOCIACION VECINAL DE FOMENTO COLINAS DE PERALTA RAMOS	F	1	4	1997	T
30631627451	CLUB DE NAUTICA Y PESCA COMANDANTE ESPORA	M	10	7	2002	D
30631676657	ASOCIACION DE FOMENTO PARQUE PLAYA SERENA	F	1	1	1998	D
30641465913	ASOC. MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DE NEUQUEN	F	14	11	1963	T
30642437735	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BELL VILLE	F	1	1	1996	T
30646509641	JARDÍN MATERNAL Y DE INFANTES DOCTOR JOSÉ MANUEL ESTRADA	F	1	1	1996	D
30646604776	ASOCIACIÓN MUTUAL EVANGÉLICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	G	1	1	1996	T
30649723385	COOPLYF SANTA FE	D	31	5	2001	D
30653833845	ASOCIACION CUYANA DE MASTOLOGIA	F	13	8	1996	D
30657614765	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 512	F	14	9	1978	D
30658031836	ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS FLORES	F	1	1	1996	D
30659721399	ASOCIACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ZARATE	F	1	1	1996	T
30660924961	SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS VICTOR VENETO	G	1	1	1990	D
30664558196	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LOBOS ENTIDAD MUTUAL	G	1	1	1996	D
30664858742	ASOC. COOPERADORA ESCUELA Nº 7	F	5	6	1951	D
30664867091	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 21	F	6	6	1951	D
30664911635	COOPERADORA ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA N 1	F	4	3	1968	D
30665569566	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NORMAL SUPERIOR	F	28	2	1995	D
30665570270	ASOC. COOPERADORA ALMAFUERTE ESCUELA N°9 AGUSTIN ROCA	F	5	10	1981	D
30665576384	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA N°3 AGUSTIN ROCA	F	12	8	1971	D
30665576457	ASOC. COOPERADORA ESCUELA N°25 J. M. ESTRADA	F	2	1	1925	D
30665579049	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N°34	F	10	3	1931	D
30665583720	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N°21	F	26	9	1995	D
30665584336	ASOC. COOPERADORA DE LA ESCUELA N°10 ALTE. GUILLERMO BROWN	F	15	3	2001	D
30665595737	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUC. MEDIA N° 1	F	15	2	1982	D
30665660946	ASOCIACION COOP. JARDIN DE INFANTES N° 907	F	1	1	1996	D
30666045250	ASOC. COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES Nº 905 ANASTASIA SUAREZ	F	1	1	1996	D
30666349489	CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE QUEQUEN	F	1	1	1998	D
30666461815	SOCIEDAD DE FOMENTO DE FRENCH	F	31	12	2001	D
30667162919	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE BARADERO	F	1	1	1996	T
30667167961	COOP. DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA ALSINA LTDA.	D	1	1	1996	D
30667285883	ASOCIACION COOPERADORA CONSERVATORIO PROVINCIAL DE MUSICA TANDIL	F	1	1	1996	D
30667521706	ASOC. COOPERADORA ESCUELA N° 701	F	20	9	1960	D
30668571278	CENTRO REGIONAL DE ESTUDIOS JURIDICOS Y SOCIALES DR. DALMACIO VELEZ SARSFIELD	F	3	5	1999	D
30669079695	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE GENERAL CABRERA	F	1	9	1995	T
30670274310	ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS DE COMODORO RIVADAVIA	F	12	8	2002	D
30670277387	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y PRIMEROS AUXILIOS DE RADA TILLY.	B	10	7	2002	D
30670326426	CAMARA DE FARMACIAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT	F	1	7	1996	D
30670349833	FUNDACION EDUCANDONOS	F	30	11	1994	T
30670494469	BIBLIOTECA POPULAR AGUSTIN ALVAREZ	F	1	3	1996	D
30670745437	HOGAR DE ANCIANOS LA INMACULADA	F	24	11	1989	D
30670920379	FUNDACION MARIA DE LA CONCORDIA	F	15	10	1997	T
30670936658	RADIO CLUB GUALEGUAY	F	1	7	1996	T
30671139476	HOGAR DE ANCIANOS JARDIN OTOÑAL	F	1	7	1996	T
30672118499	UNION VECINAL PRIMAVERA DE RIVADAVIA	F	13	6	1996	D
30672131282	UNION VECINAL SAGRADA FAMILIA DEL BARRIO LOS CAMPAMENTOS	F	28	10	1998	T
30672457528	COOPERATIVA DE PRODUCTORES YERBATEROS DE SOBERANIA LIMITADA	D	1	1	1997	D
30674163815	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CORONDA	B	27	3	2001	D
30674198619	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA GENERAL SAN MARTIN N° 297	F	22	8	2001	D
30674360556	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 452	F	8	7	2002	D
30674586260	CLUB UNIVERSITARIO	M	6	9	2001	D
30674647790	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MARIANO MORENO NRO. 269	F	26	12	2001	D
30674649084	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA FISCAL NRO. 271 JUSTO JOSE DE URQUIZA	F	18	5	2001	D
30674653219	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE COMERCIO NRO. 210 JOSE INGENIEROS	F	4	5	2000	D
30674662013	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA TALLER DE EDUCACION MANUAL N° 51 BME. MITRE	F	3	5	2001	D
30674750877	"ESCUELA PARTICULAR INCORPORADA N° 1142 SAN JOSE	E	1	12	1995	D
30674755062	"ESCUELA DE ENSEÑANZA MEDIA PARTICULAR INCORPORADA N° 3004 SAN JOSE	E	1	12	1995	D
30674767524	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA FISCAL N° 498 BERNARDINO RIVADAVIA	B	1	4	1996	D
30674872204	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN NUCLEADO NRO. 166	F	26	6	2001	D
30675802889	ACTUAR ASOCIACION CIVIL	F	30	12	1998	D
30677222510	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD UNIDA	M	1	1	1996	T
30678392509	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 2 BELGRANO	F	21	5	2002	D
30678403152	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC DE EDUCACION N° 43 EMILIA BERTOLE	F	30	4	2001	D
30678418443	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA PATRICIAS ARGENTINAS N° 332	F	19	3	2002	D
30679304107	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N°920	F	1	1	1996	D
30681046107	CLUB DE LEONES PARANA CENTRO	F	1	7	1996	T
30681710147	BACHILLERATO NOCTURNO SAN JUAN BAUTISTA	F	1	1	1996	D
30681992495	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1190 IV CENTENARIO DE SANTA FE	F	15	3	2002	D
30684184543	FUNDACION COOPERADORA DE LA NUTRICION INFANTIL, FUNDACION C.O.N.I.N.	F	24	4	1998	D
30684548383	ASOC. COOP. ESC NRO. 34 B BAVIO	F	1	1	1996	D
30684836168	ASOC. COOP. ESC. TECNICA N°1	F	1	1	1996	D
30684836230	ASOC. COOP. INST. FORMACION DOCENTE N° 9	F	1	1	1996	D
30684857734	ASOC. COOP. ESCUELA N° 32 ARTURO SEGUI	F	1	1	1996	D
30686102943	ASOCIACION AMIGOS BIBLIOTECA ESCOLAR POPULAR "PADRE ALONSO DE BARZANA"	F	26	6	1996	T
30687337804	AMIGOS DE LA BIBLIOTECA POPULAR MUNICIPAL DE MONTERRICO	F	01	01	1995	T
30687356876	CENTRO VECINAL DE LA LOCALIDAD DE CASA BINDO	F	24	06	1996	T
30689118921	ASOC. BIBLIOTECA POPULAR AIME PAINE	F	15	6	1993	T
30689434025	PARROQUIA SANTA ISABEL DE HUNGRIA	E	1	1	1996	D
30690321900	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO EMPLEADOS MUNICIPALES DE TUNUYAN	F	23	5	1983	T
30691046954	FUNDACION PLAYA UNION	F	23	6	2001	D
30691078473	BIBLIOTECA POPULAR ESCUELA DE COMERCIO	F	19	11	1998	D
30691088576	CAMARA DE CONCESIONARIOS DE PRODE LOTE- RIA Y QUINIELA DE LA PCIA DEL CHUBUT	F	1	1	1996	D
30691413795	ASOC. COOP. CENTRO DE ESTIMULACION Y AP. TEMPRANDO Nº 1	F	1	1	1996	D
30691926741	FUNDACION IRINA	F	23	12	1998	T
30692812022	MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE EPELAR	G	19	7	1999	T
30695886795	SOCIEDAD DE FOMENTO Y CULTURA DE LOS BARRIOS BAHIA BLANCA Y ROSENDO LOPEZ	F	7	5	1992	D
30696752873	SOCIEDAD HUNGARA DE CULTURA Y SOCORROS MUTUOS DE VILLA ANGELA	G	15	4	1947	D
30696986777	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 907	F	1	1	1996	D
30698904484	ASOCIACION EVANGELICA DE PODER	E	1	1	1996	D
30699242116	ASOCIACION COOPERADORA ESC. ENSEÑANZA MEDIA NRO. 232	F	21	6	2002	D
30700077817	IGLESIA BAUTISTA DE CAMPO QUIJANO	E	01	01	1992	D
30701046281	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS EL PROGRESO DE LOS ZORROS	F	1	1	1996	T
30701671356	SOCIEDAD DE HEMATOLOGÍA Y HEMOTERAPIA DE LA PLATA	F	15	12	1998	T
30707124462	ASOCIACION CIVIL DE VOLUNTARIOS DE VILLA ELISA	F	1	1	1996	T
30707147306	BIBLIOTECA POPULAR JUAN BAUTISTA ALBERDI	F	1	1	1996	T
30707190430	SOCIEDAD DE FOMENTO VILLA ADRIANA	F	7	8	2001	T
30707276890	COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS DE LOS PERMISIONARIOS DE LOTERIA Y QUINIELA DEL CHUBUT LTDA.	D	29	5	2000	D
30707305092	FUNDACION MENOR	F	9	11	1999	D
30707318402	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 33 JUANA MANSO	F	2	4	2002	D
30707332847	FEDERACION ENTRERRIANA DE HOCKEY SOBRE CESPED	F	1	1	1999	T
30707335048	CLUB DE CAZA Y PESCA DEPORTIVA PUERTO LAS PALMAS	M	12	10	2000	D
30707436626	ASOCIACION CEMENTERIO DE ESTANCIA GRANDE	F	6	10	2000	T
30707464972	ASOC. COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N° 916	F	13	11	2000	D
30707597565	FUNDACION SONREIR	F	8	5	2001	T
30707612009	COOPERADORA ESCUELA ARMADA ARGENTINA N° 6409	F	18	5	2001	D
30707619089	COOPERATIVA DE TRABAJO UNION PAPELERA PLATENSE LTDA.	D	3	7	2001	T
30707642935	ORGANIZACION P/EL DESARROLLO HUMANO, AMBIENTAL Y TECNOLOGICO (ODHAT)	F	26	8	1999	T
30707668039	COMISION DE FOMENTO ANJULLON	F	21	10	2000	T
30707675582	ASOCIACION CIVIL LA JARILLA	F	12	2	2001	T
30707688080	COOPERADORA DEL CENTRO EDUCATIVO N° 6 SUBSECRETARIO CARLOS SADOC SAN MARTIN	B	13	4	1999	D
30707691456	SOCIEDAD DE FOMENTO BARRIO NUEVO GOLF	F	5	1	2001	T
30707705066	CENTRO DE JUBILADOS BARRIO COSTA DE LAS ROSAS DE GOYA	F	2	10	2001	T
30707722084	ASOCIACION COOPERADORA AMIGOS DE LA CASA DE LA CULTURA	F	06	07	2001	T
30707767398	AGRUPACION JUAN DOMINGO	F	20	9	2001	T
30707776028	COOPERADORA COLEGIO NACIONAL ESCUELA MEDIA N° 6	F	10	8	1995	D
30707779159	INSTITUTO DE LAS AMERICAS ASOCIACION CIVIL	F	1	10	2001	T
30707779477	AGRUPACION PARANAENSE DE BICICROS	M	1	1	1996	D
30707795618	ASOC. COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 5 PATRICIAS ARGENTINAS	F	16	5	1990	D
30707796738	COOP. DE TRABAJO Y CONSUMO ZAPALA LIMITADA COTRAZAP	D	9	11	2001	T
30707798544	ASOCIACION COOPERADORA EGB N° 4	F	15	10	2001	D
30707811044	ASOCIACION DE FRECUENCIAS MODULADAS INDEPENDIENTES ENTRE RIOS	F	14	6	2001	T
30707818286	FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE ITATI	F	25	10	2001	T
30707821023	APRENDIENDO	F	3	8	2001	T
30707826343	ASOCIACION COMUNITARIA DE MONTAÑA	F	27	3	2001	T
30707846042	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE CHAVARRIA	F	9	12	1999	T
30707846786	ASOCIACION AMIGOS DEL TEATRO AUDITORIUM CENTRO DE LAS ARTES	F	1	9	2001	T
30707853588	ASOCIACION DE AYUDA AL NIÑO AISLADO DE TUCUMAN - A.S.A.N.A. TUCUMAN	F	1	1	1996	T
30707868550	SEMBRANDO MAÑANAS- CASA DE NIÑOS	F	14	7	2000	T
30707875832	ROTARY CLUB SAN NICOLAS	F	15	5	2001	T
30707878114	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION TECNICA N° 670 GENERAL ANTONIO BALCARCE DE GALVEZ	F	18	12	2001	D
30707880860	COOP. DE TRABAJO FRUIT DU VALLE LTDA	D	12	4	1999	T
30707898883	ICAN ASOCIACION CIVIL	F	13	2	2002	T
30707910255	HOGAR DE NIÑOS JESUS MISERICORDIOSO ASOCIACION CIVIL	F	13	2	2002	T
30707912258	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 535	F	11	3	2002	D
30707912312	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 1255 MALVINAS ARGENTINAS	F	11	3	2002	D
30707918507	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NORMAL SUPERIOR N° 31 REPUBLICA DE MEXICO	F	19	3	2002	D
30707921974	ASOCIACION COOPERADORA DEL TALLER DE EDUCACION MANUAL PABLO A PIZZURNO N° 97	F	21	3	2002	D
30707922059	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 484 NICASIO OROÑO	F	21	3	2002	D
30707926852	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 292 SEBASTIAN GABOTO	F	3	4	2002	D
30707927174	FUNDACION PARA LA SANIDAD ANIMAL DE CHALILEO - FUNSACHA -	F	4	3	2002	T
30707931309	ASOCIACION CENTRO SUR DE BASQUETBOL	M	12	2	2002	T
30707940413	ASOCIACION B NUEVA GENERACION DE LAS HERAS	F	11	3	2002	T
30707941304	ASOCIACION COOPERADORA REPUBLICA ARGENTINA DE LA ESCUELA N° 6185	F	22	4	2002	D
30707942521	CENTRO COMUNITARIO ESPERANZA RINCONERA	F	23	4	2002	T
30707943498	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 6137	F	24	4	2002	D
30707944052	FUNDACION ADPREAD (PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCION DE ADICCIONES Y PROMOCION PARA LA SALUD)	F	12	2	2002	T
30707945067	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 193	F	25	4	2002	D
30707945814	ASOCIACION COOPERADORA DEL TALLER DE TRABAJO MANUAL N° 72	F	26	4	2002	D
30707950281	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 75 DE LA CIUDAD DE SANTA FE	F	3	5	2002	D
30707952772	ASOCIACION CIVIL COOPERADORA ESCUELA N° 264 - JUAN MARTIN PUEYRREDON	B	18	4	2002	D
30707953736	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA ENSEÑANZA MEDIA N° 315 VERA Y PINTADO	F	8	5	2002	D
30707953833	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N° 315 - MINISTRO GILBERTO AMIEVA PAIVA	B	28	12	2000	D
30707954791	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 921	F	1	1	1996	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20	A partir del			D/T
		Inc.*	Día	Mes	Año	**
30707962875	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN MUNICIPAL Nº 7	F	1	1	1996	D
30707967303	ASOCIACION CIVIL MENDOZA OESTE	F	24	5	2002	T
30707970797	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE EDUCACION FISICA N° 17	F	29	5	2002	D
30707971777	ASOCIACION CIVIL SARMIENTO DE LA BANDA DEL RIO SALI - TUCUMAN	F	28	2	2002	T
30707975748	CENTRO COMUNITARIO EMANUEL CON NOSOTROS	F	20	5	2002	T
30707977414	PUERTA LA HERMOSA	F	1	2	2002	T
30707978518	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE NIVEL SECUNDARIO N° 54 "SAN JOSE DE CALASANZ" DE GENERAL VEDIA	F	21	10	1998	D
30707983619	CARITAS DIOCESANA NUEVE DE JULIO	E	18	6	2002	D
30707987215	CHECAR ASOCIACION CIVIL	F	20	12	2001	T
30707992391	ASOCIACION CIVIL E.CU.DES. (EDUCACION , CULTURA Y DEPORTE)	F	14	3	2002	T
30707993266	TAFI VIEJO RUGBY CLUB	M	9	4	2002	T
30708009160	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO EDUCACION FISICA NRO. 31	F	12	7	2002	D
30708016604	ASOCIACION COOPERADORA EGB Nº 51 GALO LLORENTE	F	2	7	2002	D
33666606979	ASOC. COOP. DEL CONSERVATORIO DE MUSICA	F	6	1	1981	D
33669382559	COOPERATIVA DE TRABAJO ACUEDUCTOS CENTRO LIMITADA	D	16	8	1994	D
33671747629	CONSORCIO DE USUARIOS DE AGUA DE NONOGASTA	F	1	1	1996	D
33674186849	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 6167	F	29	1	2002	D
33674801829	JARDIN DE INFANTES PARTICULAR INCORPORADO N° 1349 "SAN JOSE"	E	1	12	1995	D
33678384629	ESCUELA PRIMARIA COMUN DIURNA N 568 GRAL. SAN MARTIN ASOCIACION COOPERADORA	F	23	5	2001	D
33685608729	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 71	F	1	1	1996	D
33691369779	PROLADI PROGRAMA LABORAL DE ALBERGUE AL DISCAPACITADO	F	1	1	1996	T
33692542539	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES MUNICIP. Nº 24	F	15	10	1996	D
33698574769	CENTRO FOLKLORICO ARGENTINO TIERRA Y TRADICION	F	1	1	1996	T
33707014909	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 210	F	15	3	2002	D
33707595499	COOP. PROVINCIAL DE TRABAJO DE NQN "COOPSUR" LTDA	D	26	4	2001	T
33707975429	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR BERNARDINO RIVADAVIA DE AZUL	F	19	9	1996	D
33707994369	ASOCIACION COOPERADORA DEL COL. SUP. NRO. 42 DR. A. L. ROSSI	F	26	6	2002	D

Cdor. JAIME LEONARDO MECIKOVSKY, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 29/7 N° 388.945 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - REGION NORTE

PUBLICACION MENSUAL DE ORDENES DE COMPRA
REGION NORTE

TIPO DE CONTRATACION	EXPEDIENTE	OBJETO	PRECIO TOTAL PESOS	PROVEEDOR
MES DE MAYO CONT. DIRECTA N° 2/2002	252.335/02	ADQUISICION PAPEL OBRA	8,723.00	CAVALIERE S.R.L.
MES DE JUNIO CONT. DIRECTA N° 1/2002	251.442/02	SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	2,555.00	DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
CONT. PRIVADA N° 1/2002	252.587/02	ADQUISICION TONER IMORESORA OKI 20	1.859.00	STYLUS S.A.

C.P. CARLOS ROBERTO CAMPMOURTERES, Jefe Región Norte.
e. 29/7 N° 388.817 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 348/02 (AFIP)

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura organizativa. Puesta en vigencia.

Bs. As., 25/7/2002

VISTO la Disposición Nº 326 (AFIP) del 19 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto dispositivo se modificó la estructura organizativa de la Dirección General de Aduanas.

Que evaluando la relevante modificación estructural introducida y con la finalidad de reasignar y adecuar los recursos humanos existentes en dicha Dirección General, se determina que la vigencia de dicha Disposición sea a partir del 1º de agosto del corriente año.

Que han tomado la intervención que les compete las Subdirecciones Generales de Recursos Humanos y de Planificación y Administración.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determinar que la Disposición Nº 326 (AFIP) del 19 de julio de 2002, entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2002.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.
e. 29/7 Nº 389.080 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-7-2002

CARNES:		$ EXPLANT-RES
VACUNA (1):		482
½ RES	241	
Cuartos	121	
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,49	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,84	
PORCINA (2): (excepto lechones)		150
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,78	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,23	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) – Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) – Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
e. 29/7 Nº 389.021 v. 29/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero — Arts. 1013 inc. h) y 1132 incs. 1 a) y b)

Se hace saber a REINOSO, GERARDO MANUEL que en las actuaciones que le fueran iniciadas por infracción al art. 954 incs. A) y c) en el E.A.A.A. 603.550/98 ha recaído Resoluciones Nros. 6228/01 y 93/02 en el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros y Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, respectivamente, quedando facultado para la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa ante juez competente en forma optativa y excluyente en el término de quince (15) días: "Buenos Aires, 2 de octubre de 2001… CONDENAR al importador REINOSO GERARDO MANUEL,… al pago de una multa equivalente a la suma de PESOS. VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA ($ 27.360) …ARTICULO CUARTO FORMULAR CARGO… en concepto de tributos cuyo monto alcanza la suma de PESOS: ONCE MIL CIENTO TRECE CON 63/100 ($ 11.113,63)… NOTIFIQUESE … Fdo.: Dr. Alberto Juan Fernández. 2° Jefe Dept. Procedimientos Legales Aduaneros. "Buenos Aires, 13 de marzo 202 … Aprobar la Resolución DE PLA N° 6228/2001… Fdo.: Lic. Javier Zabaljauregui. Subdirector General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas".
e. 29/7 N° 388.790 v. 29/7/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero — Arts. 1013 inc. h) y 1101—

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo.: Dr. Alberto J. Fernández, 2° Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
600.154/99	UNI WORLD S.R.L.	954 incs. a) y c) C.A.	$ 6.560,93	$ 6.560,93

e. 29/7 N° 388.791 v. 29/7/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero — Arts. 1013 inc. h) y 1101—

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo.: Dr. Alberto J. Fernández, 2° Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
602.110/99	VIQUEIRA FRANCISCO	954 incs. a) y c) C.A.	$ 10.225,98	$ 6.230,69

e. 29/7 N° 388.792 v. 29/7/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415)

Se le hace saber que en la actuación EAAA 601.224/01, que tramita por ante el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, División Secretaría de Actuación N° 3, se ha dictado la siguiente providencia: “Buenos Aires, 18/5/01 Visto el acta de denuncia formulada a fs. 1 del expediente referenciado, se da cuenta que del control efectuado sobre el PST N° 98 073 ET01 999 E, resultando la misma mercadería que se encuentra en infracción al artículo 970 del Código Aduanero que resulta por no haber retornado ni convertido en definitiva dentro del plazo … DISPONGASE LA APERTURA DEL SUMARIO en los términos del art. 1090 inc. c) del citado texto legal. Asimismo, Córrase Vista de todo lo actuado a la firma TRANSPORTES AEREOS NEUQUEN S.A., CUIT 30-6720828-8 a quien se le imputa la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero, para que dentro de los diez días de notificado comparezca a los efectos de evacuar defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de rebeldía. Se hace saber que si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa mínima, cuyo importe asciende a PESOS CUARENTA Y CINCO MIL ($ 45.000) se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará antecedente. NOTIFIQUESE. Firmado: Alberto Juan Fernández, Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros”.

e. 29/7 N° 388.793 v. 29/7/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero —Arts. 1013 inc. h) y 1101—

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo.: Dra. María Cristina Giuliani, Jefa Secretaría de Actuación Nro. 3.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	TRIBUTOS	MULTA
606.059/96	GONZALEZ FARIAS HERNAN	954 incs. a) y c) C.A.	$ 20.020	$ 30.835,35

e. 29/7 N° 388.794 v. 29/7/2002

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415, Arts. 1013 inc. “h” y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 15 (diez) días hábiles comparezcan a ejercer su derecho en los términos del arts. 1122 y 1132 del C.A. . haciéndosele saber que en el sumario 601.200/95 se ha dictado el fallo DEPLA 966/02 el que dispone “ … ART. 1° SOBRESEER a las firmas “ASIMPEX S.R.L.” por cuenta y orden” de MACARSA Y KADRIMAR S.R.L.(…) de la presunta infracción al art. 954 del Código Aduanero (…) a Susana Esther de ROTERMAN y Marcelo ROTERMAN a mérito de lo normado por el art. 863 y concordantes del Código Penal. Fdo.: DR. ALBERTO JUAN FERNANDEZ. 2° JEFE DEPTO. PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS. CONTENCIOSO, el que fue aprobado por Resolución 398/02. Fdo.: Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI. SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

e. 29/7 N° 388.795 v. 29/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a efectuar el pago de los cargos que más abajo se detallan, con intervención de la Sección Liquidaciones la División Registro de Importación sito en Azopardo 350 planta baja Capital Federal de lunes a viernes dentro del horario de 9,30 a 13,00 y 13,30 a 17.30 hs. para la autorización de la boleta de pago y/o la reliquidación de corresponder.

El importe reclamado será exigido con más los intereses hasta la fecha de su efectivo pago previsto en el Código Aduanero.

En consecuencia se lo intima bajo apercibimiento de la aplicación de los arts. 794, 799, 882 y 1122.

SUMARIO	INFRACCION	CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS
603626/94	970 C.A.	INDUSTRIAS QUIMICAS LAURIL S.A	$ 662.320,32	$ 331.160,16

EDGARDO PAOLUCCI, Jefe (Int.) División Registro de Importación.

e. 29/7 N° 388.816 v. 29/7/2002

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN JUAN

Se cita a las personas que a continuación se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se menciona, a presentar su defensa y ofrecer todas las pruebas por las infracciones que se les imputan y en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana sita en Avda. José I. de la Roza 10 Oeste, San Juan (Art. 1001 del Código Aduanero), caso contrario se aplicará lo dispuesto en el art. 1004 C.A. se les hace saber que el pago mínimo de la multa producirá los efectos previstos en los Arts. 930 y 932 del C.A.

SUMARIO CONTENCIOSO	IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCION ARTS.	MULTA MINIMA
17/2002	JOSE MARIA TELLO	985	$ 273,18
33/2002	MAXIMO CARLOS TORRES	985	$ 582,30
35/2002	NELSON ROBERTO HEREDIA BARRIO NUEVO	985	$ 418,38

PABLO G. ELGOYHEN, Jefe Sección R. Aduana San Juan.

e. 29/7 N° 388.809 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 273/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente N° 36.079/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obra la decisión sobre la rescisión del contrato celebrado oportunamente para desempeñar tareas de Sindicatura en esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de la rescisión en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme a las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión del contrato celebrado oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el Cont. Nicolás Alberto YASI (DNI 16.559.687).

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 29/7 N° 388.704 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 271/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO el Expediente N° 35.969/02 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto obran las decisiones sobre la rescisión de los contratos celebrados oportunamente para desempeñar tareas de Sindicatura en esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente a los efectos de proceder a la aceptación de las rescisiones en cuestión.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aceptar la rescisión de los contratos celebrados oportunamente entre la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y las personas obrantes en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	N° DOCUMENTO	MONTO	FUNCION	RANGO
BALDI, Mario	7.672.081	$ 802	Consultor C	I
BIANCHIMANO, Osvaldo	4.311.306	$ 802	Consultor C	I

e. 29/7 N° 388.831 v. 29/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución N° 275/2002

Bs. As., 22/7/2002

VISTO las Leyes Nros. 23.660, del Sistema Nacional de Obras Sociales, 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud y 25.561 de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría y el Decreto N° 486/02 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la actual crisis económico social que afecta al país involucra a los actores de los sistemas que funcionan al amparo de las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, colocando a las Obras Sociales y Agentes del Seguro Nacional de Salud ante una aguda crisis institucional, operativa y prestacional.

Que más allá de que la crítica situación pueda considerarse coyuntural y de excepción, la Superintendencia de Servicios de Salud en su carácter de órgano de control y fiscalización de los sistemas citados precedentemente, debe adoptar las medidas requeridas por la emergencia para asegurar a la población beneficiaria de la Seguridad Social el nivel mínimo indispensable para asegurar el mantenimiento y recuperación de la salud de los beneficiarios de las obras sociales.

Que tendiente al logro de tales objetivos básicos y con el fin de optimizar la utilización de los recursos con que cuenta el Sistema, esta Superintendencia entiende que debe contar con la participación y colaboración de las entidades inscriptas en el Registro Nacional de Obras Sociales, para la búsqueda de mecanismos y procedimientos que faciliten y permitan un adecuado nivel en las prestaciones médico asistenciales, previstas en la normativa vigente.

Que para ello resulta procedente la formación de un Comité de Crisis, integrado por este Organismo y representantes de las entidades de dos grupos institucionales mayoritarios como son las Obras Sociales Sindicales y las Obras Sociales de Personal de Dirección para el análisis, estudio y asesoramiento de la grave problemática descripta, creando así un canal idóneo de estrecha vinculación entre todos los actores vitales del Sistema.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 112/02 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase el COMITE DE CRISIS DE SALUD DE LA SEGURIDAD SOCIAL para el estudio y análisis de la actual situación de emergencia en materia de salud el Sistema de la Seguridad Social.

ARTICULO 2° — La Presidencia del Comité será ejercida por el Superintendente de Servicios de Salud siendo sus restantes miembros: por la Administración de Programas Especiales su Interventor Lic. Eugenio ZANARINI; por la Superintendencia el Gerente General Dr. Néstor R. VAZQUEZ, por la Obra Social Bancaria Argentina, su Presidente Dr. Juan J. ZANOLA; por la Obra Social para la Actividad Docente, su Presidente Prof. José LEONFANTI; por la Obra Social Ferroviaria su Presidente Dr. Oscar VALDOVINOS; por la Obra Social del Personal de la Industria Textil, su Presidente Sr. Manuel PEDREIRA; por la Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, su Presidente Sr. Omar ROCCIA; por la Obra Social de Industrias Químicas y Petroquímicas, su Presidente Sr. Reynaldo HERMOSO; por la Obra Social de la Federación Gremial de la Industria de la Carne y sus Derivados, su Administrador Provisorio Sr. Carlos ETCHEUN, por la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles, su Vicepresidente Sr. Omar H. DENAPOLE; por la Obra Social del Personal de la Construcción, su Director Médico Dr. Carlos ESPEL; y por la Federación Argentina de Obras Sociales de Personal de Dirección, el Sr. Luis Oscar PEREZ y el Sr. Miguel Angel TROISI.

ARTICULO 3° — Las funciones de los miembros del Comité se desempeñarán en forma honoraria.

ARTICULO 4° — El Comité fijará en la primera reunión las normas y procedimientos de su funcionamiento, fijando los días y horarios en que se celebrarán las sesiones, las que tendrán una frecuencia mínima semanal. La urgencia o gravedad de los temas a tratar podrán dar lugar a la realización de reuniones adicionales fuera de su programación habitual.

ARTICULO 5° — En base a la especificidad de los temas en estudio, tanto la Superintendencia de Servicios de Salud, como las Obras Sociales integrantes del Comité, podrán concurrir a las reuniones acompañados con personal técnico o especialista en cada materia.

ARTICULO 5° — El resultado de cada reunión del Comité deberá quedar plasmado en su respectiva Acta, donde constarán las, medidas o criterios cuya adopción se recomiende al igual que su eventual forma de instrumentación.

ARTICULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. RUBEN HUMBERTO TORRES, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 29/7 N° 388.830 v. 29/7/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION Nº 17/91, DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE WENCESLAO ESCALANTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. Nº 326/02.

ARTICULO — 1º) Denomínase CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, Wenceslao Escalante a la asociación sindical de trabajadores fundada el día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete está destinada a agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto; están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicio en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en el intercambio de bienes o en la intermediación para el intercambio de bienes o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena.

b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales.

c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles.

d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro que cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan boca de expendio en los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprometido en las convenciones colectivas suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS.

ARTICULO 2º: El CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE WENCESLAO ESCALANTE ejercerá su actividad en un ámbito geográfico que comprende el territorio de Wenceslao Escalante.

Tendrá domicilio legal en Italia 847 de la localidad de Wenceslao Escalante, provincia de Córdoba.

CAPITULO II — COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 30º: El Centro será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por nueve (9) de miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: (1) Secretario General, (1) Secretario Adjunto, (1) Secretario de Organización, (1) Secretario de Finanzas, (1) Secretario de Turismo y (1) Secretaria de la Mujer y (1) Secretario de Actas y (2) dos vocales titulares. Habrá además dos de miembros vocales suplentes, que solo integrarán la Comisión Directiva en caso de licencia, renuncia, fallecimiento o separación del cargo de los titulares.

El mandato de la Comisión Directiva durará cuatro años y sus integrantes podrán ser reelectos.

e. 29/7 Nº 388.834 v. 29/7/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. Nº 27/02.

ESTATUTO DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º — La Unión del Personal Civil de la Nación, Asociación Gremial de Trabajadores que fuera constituida el 5 de febrero de 1948, tiene por objeto agrupar a los trabajadores activos y pasivos, cualquiera sea su profesión, oficio o categoría, que tengan, o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Estado Nacional, los Estados Provinciales y/o los Municipios, con Entes Autárquicos Nacionales, Provinciales y/o Municipales, Empresas y Sociedades Anónimas propiedad de esos Estados, Sociedades de Economía Mixta y/o Sociedades con participación de Capital Estatal, Servicios de Cuentas Especiales, Organos para Estatales, Obras Sociales de dichos Estados, y todo otro Ente Público, centralizado o descentralizado, sea o no Estatal, en el Orden Nacional, Provincial y/o Municipal, aún cuando hayan cambiado o cambien en el futuro su estructura jurídica, cualquiera sea la que la reemplace como consecuencia de la reforma estructural de los Estados mencionados promovida por la legislación vigente. Asimismo agrupará a los trabajadores indicados en los párrafos anteriores cuyos órganos, reparaciones, entes autárquicos, empresas o sociedades se transfieran o hayan transferido, mediante venta, concesión, licencia o cualquier otro de los mecanismos previstos en la Ley 23.696 o la que en el futuro se dictare, en concordancia con lo expresamente establecido en el art. 43º del citado cuerpo legal. La Asociación tendrá domicilio legal en Moreno 1332 de Capital Federal, y su zona de actuación abarcará todo el territorio nacional, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas que emanan del presente estatuto.

CAPITULO IV

AUTORIDADES DE LA UNION

TITULO I

ARTICULO 17º — Los órganos de dirección y administración de la Unión del Personal Civil de la Nación serán:

a) Congreso.
b) Consejo Directivo Nacional.
c) Comisión Directiva de Seccional.
d) Asamblea de Delegados de las Seccionales.
e) Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas.

Cada uno de los órganos cumplirá las funciones que expresamente le asigna el Estatuto. En el supuesto de presentarse desinteligencia entre decisiones emanadas de distintos órganos, se establece como criterio interpretativo que prevalecerá la decisión que emane del órgano de jerarquía superior. El funcionamiento de la Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, no podrá sufrir injerencias de los órganos deliberativos o ejecutivos.

ARTICULO 18º — La UNION será dirigida y administrada por un CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL, compuesto por los siguientes cargos titulares:

Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Subsecretario Gremial y Salud Laboral, Subsecretario de Negociación Colectiva y Carrera Administrativa, Secretario de Finanzas, Subsecretario de Finanzas, Secretario de Organización, Subsecretario de Organización, Secretario de Interior, Subsecretario de Interior, Secretario Administrativo y de Actas, Subsecretario de Actas, Secretario de Comunicación y Medios, Secretario de Cultura, Secretario de Desarrollo Social, Sub-

secretario de Acción Social, Subsecretario de Turismo, Subsecretario de Deportes y Recreación, Secretario de Vivienda, Secretario de Seguridad Social, Subsecretario de Obras Sociales, Subsecretario de Sistemas Previsionales, Secretario de Relaciones Internacionales, Subsecretario de Relaciones Internacionales, Secretario de Igualdad de Oportunidades, Subsecretario de la Mujer, Subsecretario de Personas con Capacidades Diferentes, Subsecretario de Trabajadores Pasivos, Secretario de Medio Ambiente, Secretario de la Juventud, Subsecretario de la Juventud, Secretario de Capacitación y Subsecretario de Capacitación. También lo integrarán cuatro vocales titulares y dos vocales suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, ausencia o fallecimiento, en el orden de su designación. Los subsecretarios dependerán funcionalmente del Secretario que les precede en el orden indicado en el presente artículo. Los cargos directivos serán desempeñados por agentes en actividad, con una antigüedad mínima de dos años en la actividad; deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones penales y civiles y ser afiliados a la entidad con no menos de dos años de antigüedad, continua o discontinua. No podrán acceder a los cargos del Consejo Directivo Nacional, quienes se encuentren afiliados contemporáneamente a otra Organización Sindical con ámbito de actuación personal y/o territorial superpuesto con el de la Unión del Personal Civil de la Nación, aunque la otra Asociación no detente personería gremial. Los miembros del Consejo Directivo Nacional durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 25º — Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo Nacional:
a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la Unión.
b) Realizar verificaciones jurídico-contables periódicas para supervisar el estado financiero de las seccionales y su funcionamiento.
c) Retomar la administración de las Seccionales cuando la misma no se ajuste a las pautas legales, estatutarias y disposiciones emanadas de los Organos Superiores de la Unión en la materia.

ARTICULO 27º — Son de competencia específica de los miembros del Consejo Directivo Nacional, las siguientes:

ARTICULO 28º — Secretario General.
a) Ejercer la representación legal de la Asociación. Para el otorgamiento de actos que comprometan patrimonialmente a la Unión, deberá mediar previa decisión del Consejo Directivo Nacional.

TITULO II

AUTORIDADES DE LAS SECCIONALES

ARTICULO 48º — Serán autoridades de las Seccionales:
a) La Comisión Directiva.
b) La Asamblea Ordinaria de Delegados.
c) La Asamblea Extraordinaria de Delegados.

COMISIONES DIRECTIVAS DE SECCIONALES

ARTICULO 49º — Las Comisiones Directivas de Seccionales serán elegidas por voto directo y secreto de sus afiliados, de conformidad con las normas de este Estatuto en materia electoral y estarán integradas por un Secretario General, un Secretario Adjunto, de ocho a veinticinco vocales titulares e igual número de vocales suplentes. El número de vocales titulares y suplentes será resuelto por el Consejo Directivo Nacional a propuesta de la Comisión Directiva de la Seccional.

En la reunión constitutiva, la Comisión Directiva de cada Seccional deberá resolver.

a) Cargos a cubrir por los vocales titulares y suplentes.
b) Quiénes cubrirán esos cargos y funciones.

El funcionamiento de la Comisión Directiva y la limitación de responsabilidades acordadas a cada integrante, se regirá por lo establecido para los miembros del Consejo Directivo Nacional por este Estatuto. La integración de las Comisiones Directivas de Seccionales reflejará el marco funcional del Consejo Directivo Nacional. Aquellos aspectos no contemplados por la norma estatutaria, podrán ser suplidos por reglamentos dictados por el Organo Ejecutivo local, en tanto no modifiquen, contradigan o desvirtúen lo previsto en este Estatuto, debiendo ser notificados al Consejo Directivo Nacional con no menos de treinta (30) días de anticipación a su entrada en vigencia. Los miembros de Comisión Directiva de Seccional deberán ser agentes en actividad con dos años de antigüedad continua o discontínua como asociados de la Unión. Deberán ser mayores de edad y no tener inhibiciones penales ni civiles. No podrán acceder a los cargos de la Comisión Directiva de Seccional quienes se encuentren afiliados contemporáneamente a otra Organización Sindical con ámbito de actuación personal y/o territorial superpuesto con el de la Unión del Personal Civil de la Nación, aunque la otra Asociación no detente personería gremial. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. El requisito de la antigüedad continua o discontínua como afiliado a la Unión, no será exigido para los supuestos de Seccionales en proceso de organización y/o de reorganización. En dichos supuestos, será suficiente acreditar una antigüedad mínima de tres meses en la afiliación.

ARTICULO 53º — Son funciones y atribuciones de las Comisiones Directivas de Seccionales:
…
k) Representar a los afiliados ante los Ministerios, Secretarías de Estado, Entes Autárquicos y Descentralizados que correspondan, así como también ante sus dependencias.
…
n) Ejercer la representación y defensa en juicio de la Unión en el ámbito de su jurisdicción

ARTICULO 54º — El Secretario General de la Seccional será el representante legal de la misma, debiendo mediar previa decisión de la Comisión Directiva para el otorgamiento de actos que comprometan patrimonialmente a la Unión,

CAPITULO V

CONGRESO

ARTICULO 62º — Los Congresos estarán integrados por congresales que serán designados por la Asamblea Extraordinaria de Delegados de cada Seccional. Se seguirán las siguientes proporciones, en forma acumulativa, de acuerdo a la presente escala según el número de afiliados de cada Seccional.
…

CAPITULO VI

COMISION FISCALIZADORA Y REVISORA DE CUENTAS

ARTICULO 85º — Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Fiscalizadora y Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros titulares e igual número de miembros suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales y estatutarias para integrar el Consejo Directivo Nacional.

e. 29/7 Nº 388.835 v. 29/7/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE EMPLEADOS DE OBRAS SOCIALES UNIVERSITARIAS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. Nº 68/02.

SINTESIS DEL ESTATUTO

1) DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 1º: El Sindicato de Empleados de Obras Sociales Universitarias de la Provincia de Córdoba es una asociación sindical de primer grado, que agrupa a todas aquellas personas que presten servicios en las Obras Sociales Universitarias que tienen su actividad en la Provincia homónima, con exclusión del personal directivo que integra el Consejo Directivo de las mismas, cualquiera sea su ideología política, credo religioso, sexo, nacionalidad o raza; con domicilio en calle Laprida 2881 Bº Alto Alberdi, de esta ciudad de Córdoba.

Artículo 3º: Son sus fines:

a) Unir, defender y capacitar a los empleados de las Obras Sociales Universitarias y fortalecer los vínculos que la unen, sin distinción de sexo, nacionalidad, raza, credo religioso e ideología política.

b) Procurar la sanción de disposiciones permanentes que mejoren las condiciones laborales y aseguren la plena estabilidad en el empleo, como asimismo exigir con los medios a su alcance el cumplimiento efectivo de la legislación social en la zona de actuación.

c) Defender y representar los intereses individuales o colectivos de cada uno de sus asociados ante las autoridades, ante los institutos de previsión, la justicia, y toda otra repartición del estado a petición de parte, intervenir por derecho propio o como tercerista cuando la naturaleza de la cuestión pueda afectar intereses sindicales de la actividad o categoría profesional de los empleados que agrupa, o afecte los derechos de la entidad. La petición de la parte se acreditará con documentación simple y ésta hará las veces de mandato suficientes para actuar en juicio y demás efectos.

d) Participar en organismos estatales de ordenación del Trabajo y de la Seguridad Social.

e) intervenir en negociaciones colectivas llevando la posición de la asamblea, celebrar y modificar pactos o convenios colectivos e intervenir en la vigencia del cumplimiento de la legislación social, promover su ampliación y perfeccionamiento.

i) Adquirir, arrendar, hipotecar, permutar, disponer de cualquier forma de los muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, previa aprobación en la asamblea de afiliados, convocados a tal efecto.

g) Promover y organizar la formación de cooperativas y sociedades de ayuda mutua, cooperativas de vivienda y seguro de vida.

h) Instituir beneficios de carácter mutualista, tales como la correspondiente asistencia médica íntegra, jurídica, proveeduría farmacéutica, etc.

i) Estimular y organizar la práctica de deporte, la cultura, y toda otra actividad que contribuya a fomentar el compañerismo entre asociados.

j) Crear institutos de perfeccionamiento profesional y sindical, escuelas técnicas, talleres y exposiciones, bibliotecas, publicar diarios, periódicos, y revistas como órganos oficiales de la entidad y promover la instrucción general y profesional de sus asociados mediante obras apropiadas.

k) Adoptar los sistemas de administración que estime concerniente a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos h), i), j) del presente artículo.

l) Imponer a los asociados el pago de cotizaciones, cuotas o contribuciones según lo establezca la asamblea.

m) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo en el estudio y solución de los problemas concernientes a la actividad.

n) Constituir patrimonio de la afectación destinado al servicio de créditos de seguro, de vivienda, de proveedora y demás de carácter social, los que tendrían los mismos derechos que las cooperativas y mutuales ajustadas a los regímenes respectivos, siempre que cumpla con los requisitos que establezca la reglamentación.

n) Fundar instituciones de previsión y de asistencia social.

o) Crear y organizar servicio que posibiliten la adquisición de viviendas a sus afiliados.

p) Confeccionar planes de vivienda para sus afiliados.

2) ZONA DE ACTUACION.

Artículo 2º: El S.E.O.S.U. tendrá como zona de actuación la Provincia de Córdoba, donde tiene sus asientos las Obras Sociales Universitarias, con domicilio en la Provincia de Córdoba.

3) DETERMINACION DE ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESION O CATEGORIA REPRESENTADOS.

Artículo 8º: La entidad reconoce una sola clase de afiliados: afiliados activos.

3) DETERMINACION Y DENOMINACION DE LAS AUTORIDADES QUE COMPONEN EL ORGANO DIRECTIVO, CON INDICACION DE LOS QUE EJERZAN LA REPRESENTACION SOCIAL Y DURACION DE LOS MANDATOS RESPECTIVOS.

Artículo 42º: La Comisión Directiva del S.E.O.S.U. estará integrada por doce miembros titulares compuestos por los siguientes cargos que a continuación se indican:

Un Secretario General (Raúl Horacio ORMELLA), un Secretario Adjunto (Oscar MEDINA), un Secretario de Organización. (Eduardo ANTUNA), un Secretario de Asuntos Gremiales (Norma Susana FORTE), un Secretario de Finanzas (María Esther URTUBEY), un Secretario de Actas y Difusión (Laura Patricia ARTAL), un Secretario de Interior (Claudio NIETO), un Secretario de Acción Social (María del Carmen CAPORALETTI); y cuatro vocales titulares (René Eduardo MOREAU, José Alberto GOMEZ, Daniel CURADO DIAZ y Mariela Belén ABBOUD). Al designarse la comisión directiva se nombrarán cuatro vocales suplentes (Walter FERREYRA, Armando FRANCIULLI, Raúl Omar GONZALEZ e Irma Paulina ROJAS), que integrarán la comisión, cuando se produzca alguna vacancia.

Artículo 43º: Los miembros de la Comisión Directiva tendrán un mandato de cuatro años de duración reelegibles indefinidamente. Para integrar la Comisión Directiva, se requiere:

a) Mayoría de edad;

b) No tener inhibiciones civiles ni penales;

c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante años (2) años.

El setenta y cinco por ciento (75%) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

5) NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO.

Ciento veintinueve (129) afiliados.

e. 29/7 Nº 388.836 v. 29/7/2002

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE DIETISTAS, NUTRICIONISTAS-DIETISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICION MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y S.S. Nº 329/02.

ESTATUTO DE LA ASOCIACION PROFESIONAL DE DIETISTAS, NUTRICIONISTAS-DIETISTAS Y LICENCIADOS EN NUTRICION MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPITULO 1

DEL NOMBRE. CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO

ARTICULO 1º. La Asociación Profesional de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, asociación gremial de trabajadores que fuera constituida en el año 1963 como asociación civil sin fines de lucro bajo la denominación “Asociación Civil de Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición Municipales de la Ciudad de Buenos Aires”, tiene por objeto agrupar a los trabajadores Dietistas, Nutricionistas-Dietistas y Licenciados en Nutrición activos y pasivos que tengan o hayan tenido cuando estaban en actividad, relación de dependencia con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ex Intendencia de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) y se encontraren afiliados a la Asociación al momento de alcanzar el beneficio previsional, cualquiera sea la vinculación jurídica laboral que los una o haya unido, en su caso, y presten o hayan prestado servicios en las dependencias asistenciales y de acción preventiva pertenecientes al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La Asociación tendrá domicilio legal en la Capital Federal y su zona de actuación abarcará todo el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y aquellos distritos del país donde existan establecimientos asistenciales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y las normas que emanan del presente estatuto.

CAPITULO IV

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 13º: La Asociación será dirigida y administrada por una COMISION DIRECTIVA, compuesta por los siguientes cargos titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero, cuatro (4) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes.

Los cargos directivos serán desempeñados por agentes en actividad, con una antigüedad mínima de dos años en la actividad; deberán ser mayores de edad, no tener inhibiciones penales ni civiles y ser afiliados a la entidad con no menos de dos años de antigüedad, continua o discontinua.

Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 22º: Presidente

Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Ejercer la representación legal de la Asociación.

b) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva.

c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.

d) Firmar los cheques, conjuntamente con el Tesorero.

e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la asociación conjuntamente con el responsable del área respectiva.

f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos “ad referéndum” de la Comisión Directiva.

h) Podrá delegar la representación que le confiere el presente Estatuto en otros miembros integrantes de la Comisión Directiva.

ARTICULO 23º: Vicepresidente.

Son deberes y atribuciones del Vicepresidente colaborar con el Presidente en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia temporaria, impedimento o separación del cargo.

NUMERO DE AFILIADOS: el número de afiliados al tiempo de la aprobación del estatuto asciende al total de 100 (cien).

Lic. JULIO SKOROPADA, Presidente.

e. 29/7 Nº 388.837 v. 29/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 19/2002

Bs. As., 23/7/2002

VISTO el expediente Nº 2068/99 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1/10 del expediente Nº 1311/02 agregado al expediente Nº 2068/99, obra la presentación de la apoderada de MAXIMA S.A. AFJP, solicitando autorización para la modificación en la estructura accionaria a que da lugar la transferencia de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (3.910.678) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de Scotiabank Quilmes S.A. a favor de New York Life International Inc.

Que dicha transferencia de acciones corresponde al tercero y cuarto bloque de acciones ofrecidas a la venta en el marco del contrato de compraventa de acciones de fecha 30/06/99 celebrado entre ambas partes, sobre cuya materia se expidiera esta Superintendencia mediante Resolución SAFJP Nº 146/99 de fecha 12/08/1999.

Que la citada Resolución SAFJP Nº 146/99 en su artículo 4º estableció la obligación de solicitar autorización para la transferencia de acciones toda vez que se concrete la intención de pago sobre cada grupo de acciones ofrecidas a la venta en el citado contrato.

Que por expedientes Nº 792/00 y Nº 1060/01 agregados al expediente Nº 2068/99, se tramitaron la transferencia del primer y segundo bloque de acciones, habiendo sido aprobados por esta Superintendencia por Resoluciones Nº 037/2000 y Nº 053/2001 respectivamente.

Que MAXIMA S.A. AFJP ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que obra el informe del Departamento de Control de Auditorías y Evaluación de AFJP del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 24.241 en su artículo 118 incisos b), d) y q) y artículo 119 incisos a) y b), y concordantes.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar la modificación en la estructura accionaria de MAXIMA S.A. AFJP, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 24.241 y las Instrucciones Nº 2, 5 y 9 de esta Superintendencia, hecho resultante de la transferencia de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (3.910.678) acciones ordinarias nominativas no endosables de un peso valor nominal y un voto por acción por parte de Scotiabank Quilmes S.A. a favor de New York Life International Inc., quedando conformada la estructura accionaria de dicha administradora de la siguiente manera:

ACCIONISTAS	Acciones Ordinarias	%
HSBC Chacabuco Inversiones S.A.	37.668.482	45,01692
New York Life International Inc.	20.896.243	24,97272
HSBC Bank Argentina S.A.	14.222.861	16,99748
HSBC La Buenos Aires Seguros S.A.	8.366.389	9,99852
HSBC Salud (Argentina) S.A.	2.509.916	2,99956
Ataide, Oscar Alejandro	12.384	0,01480
Total	83.676.275	100,0000

ARTICULO 2º — Dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuado el asiento correspondiente, MAXIMA S.A. AFJP deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas.

ARTICULO 3º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/7 Nº 388.808 v. 29/7/2002

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 32/2002

Bs. As., 23/7/2002

VISTO la Resolución SAFJP Nº 768/95 y modificatorias y las Instrucciones SAFJP Nº 13/02, Nº 19/02 y Nº 25/02 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que la Instrucción SAFJP Nº 13/02 determina en forma transitoria, el procedimiento de compensación de fondos entre Administradoras por traspaso de los saldos de las Cuentas de Capitalización Individual y establece que dicha operación se realizará mediante la entrega de una combinación de activos que será determinada periódicamente.

Que en la actualidad, se encuentran en pleno proceso de definición los aspectos esenciales para orientar el rumbo futuro de los activos financieros que tienen mayores ponderaciones en las carteras.

Que a esos efectos, se está analizando la conveniencia de continuar con el método que actualmente se utiliza para realizar la compensación de los importes de los traspasos.

Que como consecuencia de esta situación, resulta oportuno suspender en forma temporaria la compensación de fondos por traspasos de afiliados.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inciso b) de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Suspéndese por SESENTA (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente instrucción, la compensación de fondos por traspasos de afiliados prevista en la Resolución SAFJP Nº 768/95 y modificatorias.

ARTICULO 2º — La presente Instrucción entrará en vigencia el día de su notificación.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Dr. ENRIQUE HORACIO PICADO, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/7 Nº 388.807 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 227/02

ACTA Nº 636

Expediente ENRE Nº 10.892/01

Bs. As., 10/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 78.497,95) correspondientes al mes de septiembre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3.— Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A." …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.774 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 283/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 11.726/02

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Instruir a EDESUR S.A. para que proceda al cálculo de los indicadores de la calidad del servicio técnico a nivel de suministro y de las multas (bonificaciones) asociadas correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2001 —noveno semestre de control de la Etapa 2—, excluyendo del referido cálculo las interrupciones aceptadas por el Organismo como originadas en causales de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución y las planillas de resultados finales contenidas en el Anexo al presente acto; 2.— Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, EDESUR S.A. deberá considerar en la determinación de la energía no suministrada correspondiente al noveno semestre de control de la Etapa 2 todas las interrupciones mayores a tres (3) minutos una vez excedido cualquiera de los límites fijados como máximos, bastando que se supere uno de ellos para que todas las interrupciones ocurridas a posteriori deban ser consideradas para dicho cálculo, incluido el excedente del tiempo respecto de aquella en que se haya superado el límite máximo de tiempo de interrupción fijado, de acuerdo a lo establecido en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión; 3.— La Distribuidora deberá presentar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD los resultados de los cálculos efectuados de conformidad a lo ordenado en los artículos 1 y 2, y la información relativa a los créditos por usuario correspondientes al semestre controlado, a través de una tabla que contenga los campos Id_Sistema, Número_cliente, Tarifa y Monto, a los VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente. Asimismo deberá incluir en la nota de presentación de la información indicada, un cuadro resumen con los montos totales a bonificar y cantidad de usuarios involucrados, por categoría tarifaria; 4.— El importe de las bonificaciones que resulten de lo dispuesto en este acto deberá ser acreditado mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurrido el plazo indicado en el artículo tercero, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes, no se presentara a percibirlos, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso en el sentido de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta pesos cincuenta ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a pesos cincuenta ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de diez (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 5.— Dentro de los cuarenta (40) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo indicado en el artículo tercero, EDESUR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 6.— La acreditación de los importes a que se refiere el artículo 4º deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la modalidad y el texto propuesto por EDESUR S.A. en la presentación como Nota de Entrada ENRE Nº 18.057; 7.— Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDESUR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000; 8.— Para el caso de los usuarios con más de un punto de suministro, la determinación de los indicadores y las eventuales bonificaciones deberán realizarse de acuerdo a lo instruido en la Nota ENRE Nº 17574/98; 9.— Notifíquese a EDESUR S.A. con copia de los dictámenes técnicos y legales del Anexo, del cd-rom con la correspondiente Base de Datos (film9set2.mdb, en Access 97; 10.— Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94, modificado por la Resolución ENRE Nº 1012/99, no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina calculado para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.805 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 326/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 11.316/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a "DISTROCUYO S.A." en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.902,46) correspondientes al mes de diciembre de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "DISTROCUYO S.A."; 3.— Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "DISTROCUYO S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 462/01, los premios que percibirá esta transportista correspondientes para el mes de diciembre de 2001 en la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS SESENTA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.960,64) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forman parte integrante; 4.— Notifíquese a CAMMESA y a "DISTROCUYO S.A." …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.614 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 328/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 11.059/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO CON SEIS CENTAVOS ($ 36.328,06) por incumplimiento durante el mes de octubre de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.— Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.574 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 329/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 11.009/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Comunicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA que, dada la condición de CURTIEMBRE ARLEI S.A. de Gran Usuario, la tarifa por la prestación de la Función Técnica de Transporte (FTT) que le debe cobrar, en caso de no acuerdo entre las partes, es la que deriva de la aplicación de la Resolución SEyT Nº 406/96, en la Alternativa B; 2.— Notifíquese a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SALTA y a la CURTIEMBRE …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 29/7 Nº 388.622 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 330/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 10.884/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.452,46) por incumplimiento, durante el mes de septiembre de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2.— Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3.— Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.592 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 332/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 10.788/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Comunicar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARENAZA que, dada la condición de NESTLE ARGENTINA S.A. - FABRICA SAN ANDRES de Gran usuario, la tarifa por la prestación de la Función Técnica de Transporte (FTT) que le debe cobrar, en caso de no acuerdo entre las partes, es la que se deriva de la aplicación de la Resolución SEyT Nº 406/96; 2.— Notifíquese a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE ARENAZA y a NESTLE ARGENTINA S.A. - FABRICA SAN ANDRES …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 29/7 Nº 388.593 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 333/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 9264/01

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a EDENOR S.A. por los apartamientos a los niveles de calidad del producto técnico detectado en los Reclamos remitidos por el ENRE durante el 4º Semestre de control de la Etapa 2 y tramitados por la Distribuidora durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 1998 y el 31 de agosto de 1999 (4º, 5º y 6º semestre de control de la Etapa 2), con una multa de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 73.465,32), de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 2.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a DIEZ MIL (10.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en los incisos x) e y) del artículo 25 de su Contrato de Concesión y en el punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, ante la falta de presentación del cronograma de medición correspondiente a la entrega Nº 70, de conformidad con las conclusiones vertidas en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, que son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 3.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a VEINTE MIL (20.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 3 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, por la presentación extemporánea de los cronogramas de medición correspondientes a las entregas Nº 69, 71, 72 y 76, de conformidad con las conclusiones vertidas en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, que son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 4.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a DOSCIENTOS SESENTA MIL (260.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo establecido en los incisos a) e y) del artículo 25 de su Contrato de Concesión, en el punto 4 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, en QUINCE (15) casos en los que se verificó la tramitación fuera de término de los Reclamos efectuados por sus usuarios. La sanción impuesta en este artículo deberá abonarse a los usuarios involucrados, según estén encuadrados en tarifa TIR, TIG o T2, de conformidad con los criterios establecidos en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 5.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL (1.390.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en el punto 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 y en el artículo 3º inciso c) del Reglamento de Suministro, por haberse verificado que en CIENTO SIETE (107) casos de Reclamos la concesionaria no efectuó en término las mediciones correspondientes. La sanción impuesta en este artículo deberá abonarse a los usuarios involucrados, según estén encuadrados en tarifa TIR, TIG o T2, de conformidad con los criterios establecidos en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 6.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a TREINTA MIL (30.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 inciso y) del Contrato de Concesión y en los puntos 4 y 5 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, por haberse verificado la existencia de TRES (3) casos en los que resulta inválida e improcedente la documentación aportada por la concesionaria, de conformidad con las conclusiones vertidas en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, que son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 7.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a NOVECIENTOS MIL (900.000) kWh, calculados de conformidad con la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 inciso y del Contrato de Concesión y en los puntos 4, 5 y 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, en NOVENTA (90) casos en los que se verificó la presentación extemporánea de las planillas de conformidad y/o de las mediciones indicadas en los informes de avance, de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 8.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a CIENTO TREINTA Y OCHO MIL (138.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 25 incisos a) e y) del Contrato de Concesión, en el punto 6 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96 y en el artículo 3 inciso c) del Reglamento de Suministro, por CIENTO TREINTA Y OCHO (138) casos en los que se verificó la inexistencia de notificación al usuario sobre lo actuado, de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 9.— Sancionar a EDENOR S.A. con una multa en pesos equivalente a TREINTA MIL (30.000) kWh, calculados de conformidad a la instrucción contenida en la nota ENRE Nº 20.046, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y en el punto 7 del Anexo a la Resolución ENRE Nº 172/96, debido a la remisión fuera de término de los informes de avance sobre lo actuado por la Distribuidora en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1998, de conformidad con el detalle efectuado en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, cuyas conclusiones son compartidas y forman parte integrante de la presente Resolución; 10.— Los importes de las multas establecidas en los artículos 1, 4, 5 y 8 deberán ser acreditados mediante bonificaciones en la primera facturación que la Distribuidora emita a los usuarios transcurridos DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de la presente, debiendo hacerse constar en la misma, cuando el crédito exceda su importe, el saldo remanente y el aviso al usuario de que podrá percibirlo en un solo pago, en las oficinas que la Distribuidora acredite a tal fin, en la cabecera de cada sucursal como mínimo, en los días y horarios habituales de atención al público, mediante la sola exhibición de la factura y el documento de identidad. Cuando el usuario notificado acerca de la existencia de sus saldos remanentes no se presentara a percibirlo, la Distribuidora deberá compensarlos con los importes de las facturaciones siguientes, las que además de indicar el crédito por dicho saldo, deberán reiterar el aviso de que podrá optarse por recibir ese crédito en un único pago. Los créditos remanentes deberán ser pagados de la siguiente manera: importes de hasta PESOS CINCUENTA ($ 50) en efectivo y en el momento que el usuario se presente a cobrar. Los importes superiores a PESOS CINCUENTA ($ 50) podrán ser cancelados mediante cheque entregado al usuario dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos de ejercida la opción y sin que deba concurrir, para ello, en más de una oportunidad. Todo lo dispuesto en el presente artículo bajo apercibimiento de ejecución; 11.— La acreditación de los importes a que se refiere el artículo precedente deberá consignarse en las facturas de los usuarios a quienes corresponda con la siguiente inscripción: "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 333/02"; 12.— Dentro de los CUARENTA (40) días hábiles administrativos contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el artículo 10, EDENOR S.A. deberá informar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD sobre el cumplimiento del proceso de acreditación de las bonificaciones por multa a los usuarios afectados y de los pagos en efectivo por eventuales sumas remanentes a favor de los mismos, mediante documentación certificada por Auditor Externo o Contador Público Independiente cuya firma se encuentre certificada por el Consejo Profesional respectivo, todo ello bajo apercibimiento de ejecución; 13.— Para el caso de usuarios dados de baja —durante o después del semestre controlado— EDENOR S.A. deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 325/2000 - dictada el 7 de junio de 2000; 14.— El importe de las multas establecidas en los artículos 2, 3, 6, 7 y 9 de la presente Resolución deberá ser depositado, dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de notificada la presente, en la cuenta corriente ENRE 50/652 Recaudadora Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 15.— EDENOR S.A. deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia, firmada por representante o apoderado de la Distribuidora de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los DOS (2) días hábiles administrativos contados a partir de efectuado el depósito; 16.— Notifíquese a EDENOR S.A. con copia del dictamen técnico y legal contenido en el Memorándum DDCEE Nº 168/2002, y hágase saber que la presente Resolución es susceptible de ser recurrida (i) por la vía del recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos administrativos aprobado mediante Decreto Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir del día siguiente de notificada la presente, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados de igual manera; y (iii) mediante el Recurso directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales contados de igual forma que en los supuestos anteriores; 17.— Se hace saber asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.3. del Subanexo 4 del Contrato de Concesión y el artículo 15 de la Resolución ENRE Nº 23/94 (texto modificado según Resolución ENRE Nº 1012/99 —dictada el 8 de septiembre de 1999—), no se dará trámite a ningún Recurso, incluyendo el Recurso de Reconsideración, si no se hacen previamente efectivas las bonificaciones dispuestas en esta Resolución. En todos los casos corresponderá el pago de intereses a la tasa activa para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina calculada para el lapso que va desde el momento en que las bonificaciones deben satisfacerse según esta Resolución y hasta su efectivo pago …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 29/7 Nº 388.596 v. 29/7/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 334/02

ACTA Nº 637

Expediente ENRE Nº 6810/99

Bs. As., 18/7/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Hacer lugar parcialmente a los Reclamos planteados por TRANSNEA S.A., TRANSNOA S.A., TRANSCOMAHUE S.A., el ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN) y TRANSBA S.A. contra la Resolución ENRE Nº 819/99; 2.— Modificar la metodología de cálculo de las penalizaciones por incumplimiento de la disponibilidad de datos requerida para el Sistema de Operación en Tiempo Real (SOTR) establecida en la Resolución ENRE Nº 819/99 para la Transportista de Energía Eléctrica en Alta Tensión, las Transportistas por Distribución Troncal, las Prestadoras de la Función Técnica de Transporte y los Generadores, que se describen en el Anexo a la presente Resolución, de la que forma parte integrante; 3.— Notifíquese a TRANSNEA S.A., a TRANSNOA S.A., a TRANSCOMAHUE S.A., al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN (EPEN) y a TRANSBA S.A.; 4.— Hágase saber a la SECRETARIA DE ENERGIA, a CAMMESA, a "ATEERA", a "AGUEERA", a "AGEERA" y a "ADEERA" …Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17:30 y en la Sede Central de la Dirección Nacional del Registro Oficial.

e. 29/7 Nº 388.599 v. 29/7/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Angel Eduardo Asti, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos — Actuaciones Cambiarias —, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 6588/97, Sumario Nº 2979, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado 1995 (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/7 Nº 388.408 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Cetnral de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 556, Expediente N° 100.966/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en Inficor Sociedad De Ahorro Y Préstamo Para La Vivienda U Otros Inmuebles Sociedad Anónima (en liquidación), el Directorio del Banco Central de la República Argentina ha dictado la Resolución Final N° 414 del 11/7/02 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 1), 2) y 3) de la Ley N° 21.526: al señor PISANO COSTA Francisco Calixto (C.I.P.F. N° 6.770.519, L.E. N° 10.463.467): multa de $ 636.000 (pesos seiscientos treinta y seis mil); a NAVARRO OCAMPO Diego René (C.I.P.F. N° 5.234.491, L.E. N° 4.553.041): multa de $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil); a VIVONE Alejandro César (L.E. N° 8.113.359): multa de $ 185.000 (pesos ciento ochenta y cinco mil); a DAZA Héctor Benjamín (L.E. N° 1.730.455): multa de $ 148.000 (pesos ciento cuarenta y ocho mil); y al señor PAVON NAVARRO José María (C.I.P.F. N° 5.269.280, L.E. N° 4.449.227): apercibimiento. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 3579 del 25/04/02 (B.O. del 09/05/02) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días.

e. 26/7 N° 388.721 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores MANCINELLI Julio Antonio (L.E. N° 6.649.573) y SOCOLOFF Jorge Gregorio (L.E. N° 7.799.803) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios constituyan domicilio legal dentro del perímetro de la Ciudad de Buenos Aires y designen apoderado o letrado patrocinante, de acuerdo a lo resuelto por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el Expediente N° 100.019/92 - Sumario N° 838 en lo financiero, caratulado Banco Sycor Cooperativo Limitado (en liquidación). Publíquese por 3 (tres) días.

e. 26/7 N° 388.722 v. 30/7/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Walmir José Castro Da Rocha en el Sumario N° 2556 Expediente N° 66248/88, la renuncia de los Doctores Julio Fernández Mouján, Alberto D. Q. Molinario, Sergio Pizarro Posse, Martín García Santillán y A. Francisco García Santillán como defensores. Asimismo se lo intima, para que en el plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios, constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta dependencia. Gerencia de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, piso 5°, Oficina 502. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 26/7 N° 388.723 v. 1/8/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL LISTA BLANCA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR POR PASAJEROS Y SUBTERRANOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matrícula ex-Inam N° 779 C.F., con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expediente N° 2736M/00 por el que tramita un sumario a la mutuales, ha recaído, la disposición sumarial N° 261/02 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., julio 18 de 2002. VISTO...DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en lo sucesivo (Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la causante el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, ejerza el derecho que le confiere el Art. 60 del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549, reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 4°: Como medida para mejor proveer, ofíciese al Registro de la Propiedad Inmueble... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 26/7 N° 388.770 v. 30/7/2002

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la entidad denominada MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE ACCION SOCIAL, matrícula ex-Inam N° 51 L.R.; ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER RIOJANA, matrícula ex-Inam N° 60 L.R. y ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS RIOJANOS, matrícula ex Inam N° 64 L.R., todas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja, que en los Expedientes N° 1193M/00; 1340M/00 y 1620M/00 por los que tramitan sumarios a sendas mutuales, han recaído, respectivamente, las disposiciones sumariales N° 76/02; 75/02 y 74/02 que en lo sustancial expresan: "Bs. As., julio 11 de 2002. VISTO...CONSIDERANDO... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la (s) causante (s) el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la Ley 19.549 (T.O. 1991). Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho.... De forma. Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 26/7 N° 388.773 v. 30/7/2002